



BOLETIN OFICIAL DE LA REGION DE MURCIA

Depósito legal: MU-395/1982

JUEVES, 3 DE MARZO DE 1994

Número 51

Franqueo concertado número 29/5

SUMARIO

I. Comunidad Autónoma

3. Otras disposiciones

PRESIDENCIA

Resolución del Secretario Técnico de Presidencia de fecha 24 de febrero de 1994, por la que se dispone la publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional. 2003

II. Administración Civil del Estado

2. Direcciones provinciales de Ministerios

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Tesorería General de la Seguridad Social. Administración de Cartagena. Anuncio de subasta de bienes inmuebles. 2017

Dirección provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Murcia. Unidad de Recaudación Ejecutiva de Lorca. Anuncio de subasta de bienes inmuebles. 2018

Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria. Gerencia Territorial de Murcia-Provincia. Iniciación de los trabajos de renovación del catastro rústico de los municipios de San Pedro del Pinatar y Torre Pacheco. 2018

Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria. Segregar parcela catastral. 2019

Ministerio de Economía y Hacienda. Secretaría de Estado de Hacienda. Delegación de Hacienda de Murcia. Notificación. 2019

Ministerio de Economía y Hacienda. Secretaría de Estado de Hacienda. Delegación de Hacienda de Murcia. Notificación. 2020

III. Administración de Justicia

Primera Instancia número Seis de Murcia. Autos 960/92. 2021

Primera Instancia número Siete de Murcia. Autos 520/93. 2021

Primera Instancia número Dos de Murcia. Autos 1.238/93. 2022

Primera Instancia número Uno de Cartagena. Juicio 378/93. 2022

Primera Instancia e Instrucción número Uno de Molina de Segura. Autos 35/94-M. 2022

Primera Instancia número Ocho de Murcia. Autos 200/93-D. 2022

De lo Social número Tres de Murcia. Proceso 2.166/93. 2023

Primera Instancia número Uno de Murcia. Autos 833/93. 2023

Primera Instancia número Cuatro de Murcia. Juicio ejecutivo 546/93. 2024

Primera Instancia número Ocho de Murcia. Autos 485/92. 2024

Primera Instancia número Seis de Murcia. Autos 957/93. 2024

Instrucción número Cuatro de Murcia. Juicio de faltas 20/94. 2024

Primera Instancia número Ocho de Murcia. Autos 34/92-B. 2025

De lo Social número Cuatro de Murcia. Autos 158 al 184 de 1993. 2025

Primera Instancia número Siete de Murcia. Autos 105/90. 2026

De lo Social número Cinco de Murcia. Autos 267-293/94. 2027

Primera Instancia número Ocho de Cartagena. Autos 470/93. 2027

Primera Instancia e Instrucción número Seis de Cartagena. Expediente de dominio. 2027

Primera Instancia e Instrucción número Siete de Cartagena. Autos 467 de 1993. 2028

Primera Instancia e Instrucción número Siete de Cartagena. Autos 468 de 1993. 2028

Primera Instancia número Uno de Caravaca de la Cruz. Autos 91/93. 2028

Primera Instancia número Ocho de Murcia. Autos 826/93-B.	2029
Primera Instancia número Cuatro de Murcia. Autos 1.166/91.	2030
De lo Social número Dos de Murcia. Autos 965 y 966/93.	2031
De lo Social número Dos de Murcia. Autos 1.887/92.	2031
De lo Social número Dos de Murcia. Autos 988 al 999/93.	2031
Instrucción número Cuatro de Cartagena. Autos 558/93.	2032
De lo Social número Dos de Murcia. Autos 1.771/93.	2032
De lo Social número Dos de Murcia. Autos 1.436/93.	2032

IV. Administración Local

CEHEGÍN. Aprobado el Pliego de Condiciones de la explotación de la Plaza de Toros de Cehegín.	2033
BLANCA. Pliego de cláusulas administrativas que han de regir la enajenación de dos viviendas y dos locales, en calle Alto del Palomo.	2033
MURCIA. Gestión Tributaria. Aprobados los Padrones de Precio Público correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1993.	2034
MURCIA. Gerencia de Urbanismo. Notificación a personas cuyo domicilio ha resultado desconocido.	2034
MURCIA. Gerencia de Urbanismo. Declaración de la necesidad de ocupación de los bienes y derechos precisos para la construcción de la Ronda Sur de Murcia incluidos en el Proyecto Complementario 3.º (Gestión-Expropiaciones 1.150/93).	2034
TORRE PACHECO. Licencia para carnicería, en calle José Pedreño, 8, de Roldán.	2034
CONSORCIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS. MURCIA. Corrección de error al edicto 1588.	2035
TOTANA. Convocatoria para una plaza de Auxiliar Administrativo de Biblioteca.	2035
JUMILLA. Anuncio de contratación directa para obra de "Climatización de Edificio Municipal".	2038
LA UNIÓN. Licencia para supermercado, en calle Siete de Marzo y Cassola.	2038
LA UNIÓN. Aprobado el proyecto de obra denominado "Infraestructura en el Norte de la calle Real y pedanías".	2038
ALHAMA DE MURCIA. Licencia para fabricación de Cantoneras de Papel, en Polígono Industrial "Las Salinas", parcela 6.	2038
LOS ALCÁZARES. Presupuesto general, ejercicio 1994.	2039



I. Comunidad Autónoma

3. Otras disposiciones

Presidencia

2106 RESOLUCIÓN del Secretario Técnico de Presidencia de fecha 24 de febrero de 1994, por la que se dispone la publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" de la Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional.

El Pleno del Tribunal Constitucional ha dictado Sentencia con fecha 10 de febrero de 1994, en el recurso de inconstitucionalidad número 1.160/87, interpuesto contra determinados preceptos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Murcia 3/1987, de 23 de abril, de Protección y Armonización de Usos del Mar Menor.

Se ordena la publicación íntegra de la referida Sentencia como Anexo a esta Resolución.

Murcia, 24 de febrero de 1994.—El Secretario Técnico de Presidencia, **Jesús Quesada Alcázar**.

ANEXO

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente:

Sentencia

En el recurso de inconstitucionalidad número 1.160/87, interpuesto por don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, comisionado por cincuenta y cinco Diputados, contra los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.2 y concordantes de la Ley de la Comunidad Autónoma de Murcia 3/1987, de 23 de abril, de Protección y Armonización de Usos del Mar Menor. Han sido partes el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, representado por el Letrado don Tomás Baño León, y la Asamblea Regional de Murcia, representada por el Letrado don Santiago Muñoz Machado. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro del Tribunal Constitucional el 20 de agosto de 1987, don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, comisionado por cincuenta y cinco Diputados, formula recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 1 a 9 y el 10.2 de la Ley 3/1987, de la

Comunidad Autónoma de Murcia, sobre Protección y Armonización de usos del Mar Menor; solicitando que el Tribunal dicte Sentencia por la que se declaren inconstitucionales y, por tanto, nulos los preceptos citados.

2. El recurso del Grupo Parlamentario Popular se fundamenta en dos motivos de inconstitucionalidad: la infracción, por parte de la Ley de la Comunidad Autónoma de Murcia, de las competencias del Estado en materia de dominio público estatal, ordenación del territorio y medio ambiente, y la infracción de las competencias y de la autonomía local en materia de concesión o suspensión de licencias municipales.

a) La distribución de competencias en las materias afectadas por la Ley que se impugna viene definida, de un lado por el artículo 132.2 C.E., según el cual una ley, estatal y no autonómica, determinará los bienes del dominio público estatal, y por el artículo 149.1.23 que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la legislación básica sobre protección del medio ambiente. De otro, conforme a su Estatuto de Autonomía, la Comunidad de Murcia tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: ordenación del territorio, urbanismo y vivienda (artículo 10.1 d); obras públicas de interés para la región (apartado c); puertos de refugio, deportivos y no comerciales (apartado e); pesca en aguas interiores, marisqueo, acuicultura y protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades (apartado h); promoción y ordenación del turismo (apartado n) y promoción del deporte y del ocio (apartado ñ). En el orden de las facultades de ejecución, la Comunidad Autónoma de Murcia es competente para la gestión en materia de protección del medio ambiente (artículo 12.1 a), en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado. Por otro lado, transcurridos cinco años, la Comunidad Autónoma de Murcia podrá tener competencia en materia de ordenación del litoral (artículo 13.1 a); normas adicionales de protección del medio ambiente (apartado d) y ordenación de la pesca marítima (apartado i). Por último, los preceptos del Estatuto de Autonomía deben completarse con los Decretos de transferencias a la Comunidad Autónoma en la materia de la que trata la ley.

Considera el Grupo parlamentario recurrente que los títulos invocados por la Comunidad Autónoma en la propia Exposición de Motivos de la Ley impugnada no son suficientes para fundamentar la competencia por ella ejercida. Así, la regulación de la protección del Mar Menor no puede fundamentarse en la competencia de la protección de los ecosistemas a que se refiere el artículo 10.1 h) del Estatuto de Autonomía, ya que dicha protección está en función exclusiva de la pesca en aguas interiores, del marisqueo, de la acuicultura, de la algicultura, de la caza o de la pesca fluvial, pues expresamente el último inciso de este apartado que se refiere al ecosistema se pronuncia en los siguientes términos: "protección de los ecosistemas en los que se desarrollan **dichas actividades**". Así, pues, no puede extrapolarse fuera de estas actividades la protección de los ecosistemas como competencia propia y exclusiva de la Co-

munidad Autónoma de Murcia, y, mucho menos, para llevar tal competencia a una regulación de la amplitud con la que se pretende en el artículo 2 a) de la Ley impugnada. Por las mismas razones, tampoco puede fundamentarse en el título mencionado la competencia para la armonización de usos, con la amplitud que se pretende.

La competencia para la ordenación del territorio, también con la amplitud que se pretende, no puede fundamentarse en las competencias que a la Comunidad Autónoma de Murcia atribuye el artículo 10.1 b) de su Estatuto, o el artículo 12.1 a) (gestión en materia de protección del medio ambiente). Además, la Ley que se recurre no ha respetado los límites que el propio Decreto de transferencias (R.D. 884/84) impone en la transferencia de los Planes de Ordenación de las Zonas Costeras, relativos al informe preceptivo y vinculante del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a la delimitación de la zona costera, a la inclusión en tales planes de ordenación de las zonas costeras de las playas y, en su caso, la zona marítimo-terrestre y, por último, a los instrumentos de planeamiento general que la Comunidad Autónoma puede utilizar para ejercer las competencias que le transfiere el Real Decreto 884/1984.

Entrando en el análisis pormenorizado de los artículos de la Ley que impugnan, los Diputados del Partido Popular hacen las siguientes alegaciones.

Sobre el artículo 1 se dice en la demanda que, aunque este precepto trata de delimitar el objeto de la Ley atendiendo al aspecto urbanístico y de ordenación del territorio, es indudable que su regulación excede de tales materias y afecta a la protección del medio ambiente y a la ordenación del dominio público estatal, materia en las que la Comunidad Autónoma carece de competencia, conforme al artículo 13.1 a) y d) de su Estatuto de Autonomía.

A propósito del artículo 2, los demandantes alegan que la protección del Mar Menor, por razón de su interés ecológico, salvaguarda de su ecosistema, etc., constituye materia cuya ordenación y regulación excede de la ordenación urbanística del territorio y se pretende incluir en la más amplia de protección del medio ambiente, en la que a la Comunidad Autónoma sólo competen, según el Estatuto (artículo 12.1 a), funciones ejecutivas o de mera gestión, pero no funciones legislativas, que están reservadas al Estado. Por eso, el Real Decreto 884/1984 no incluye funciones de esta naturaleza, sino de ordenación de zonas costeras mediante planes o instrumentos de planeamiento general.

Respecto del artículo 3 los recurrentes dan por reproducido lo dicho en el apartado anterior, por cuanto este precepto se refiere a fijar como objetivos generales de la Ley la protección de aspectos medio-ambientales y del sistema de relación entre los asentamientos de población y el medio natural, ámbitos en los que la Comunidad Autónoma carece de competencia constitucional y estatutaria.

Del artículo 4 se dice que el ámbito geográfico al que se refiere en sus números 1 y 3 forma parte del litoral e integra el mar territorial, constituyendo, por lo tanto, dominio público estatal (artículo 132.2 C.E.). La Comunidad Autónoma carece de competencia legislativa, como resulta, además, del Estatuto de Autonomía.

En cuanto al artículo 5 los recurrentes argumentan que los tipos de planeamiento que prevé, en cuanto afectan a las

zonas costeras y, en definitiva, a la ordenación del litoral, no pueden innovar respecto de lo previsto en la legislación estatal de costas y de urbanismo.

Sobre los artículos 6 a 10 alegan que resulta innecesario crear la figura de las Directrices de Ordenación Territorial, puesto que los fines y funciones que con ellas se trata de lograr pueden afrontarse a través de la figura de los Planes Directores Territoriales, previstos y regulados en la Ley del Suelo (artículos 8 y 9) y en el Reglamento de Planeamiento (artículos 9 a 13) que, además, incluyen el supuesto del Plan Director de ámbito comarcal que sería idóneo para tal fin sin necesidad, por tanto, de interponer una ley regional.

En especial, el artículo 7 incide en una materia procedimiento administrativo) que está reservada en exclusiva al Estado, respecto de la cual la Comunidad Autónoma sólo puede adecuar al mismo sus particularidades orgánicas (artículo 149.1.18 C.E.). Por ello, el procedimiento a seguir sería el regulado, con carácter general, en la Ley del Suelo (artículo 3 a) y en el Reglamento de Planeamiento, si bien con la sustitución de los órganos del Estado por los de la Comunidad Autónoma.

El artículo 9 confirma una vez más la innecesidad del proyecto y demuestra que estamos en presencia de la figura del Plan Director Territorial y, por último, el artículo 10 se refiere a los supuestos regulados en los artículos 9 y 51 de la Ley del Suelo, aunque realiza una reforma peyorativa por cuanto, de un lado, reduce el plazo de un año previsto en el artículo 9.2 de la Ley del Suelo a tres meses y, de otro, atribuye al Consejo de Gobierno la potestad de suspensión de licencias municipales.

b) Además de la invasión de las competencias estatales, los recurrentes imputan a la Ley la infracción de competencias municipales.

La Ley (artículo 10) invade las competencias locales en urbanismo, materia que, según doctrina autorizada, está indisolublemente unida a la ordenación de la ciudad. Tras referirse a la garantía institucional de la autonomía local, y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la misma, afirman los recurrentes que el artículo 25 de la Ley de Bases del Régimen Local establece la competencia municipal en materia de urbanismo, y concluyen que la garantía institucional del gobierno local "no está referida en nuestra Constitución a un elenco de materias o de competencias en las mismas, y sí tan sólo a la exigencia constitucional de que la presencia de una determinada materia de intereses de las comunidades locales correspondientes comporte la intervención de las entidades respectivas en la gestión administrativa de la materia de que se trate. El núcleo resistente al legislador ordinario radica, así, en la indisponibilidad por éste del criterio constitucional y de su consecuencia: la obligatoria intervención del Municipio o de la Provincia en cuantas cuestiones afecten a un interés municipal o provincial".

Por lo que se refiere a la potestad de suspensión de licencias —que el artículo 10.2 otorga al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma— en la legislación urbanística estatal está en principio y normalmente reservada a propio municipio (artículo 27 de la Ley del Suelo). Lo grave es la amplitud con que se configura la suspensión de licencias municipales por el Consejo de Gobierno de la Co

munidad Autónoma que entraría a disponer en una materia típica de la competencia municipal con base en una contradicción de los planes municipales con unas Directrices que, por la propia generalidad y ámbito propio de sus determinaciones, otorgarían al órgano ejecutivo de la Comunidad Autónoma un poder de apreciación y decisión de amplia discrecionalidad, en perjuicio para los intereses municipales. Por todo ello, el artículo 10.2 de la Ley recurrida invade plenamente la competencia municipal, arrogándose un título de intervención sin fundamento constitucional bastante, por lo que debe tacharse de inconstitucional.

3. Por providencia de 9 de septiembre de 1987 la Sección acuerda tener por promovido el recurso de inconstitucionalidad y, antes de decidir sobre su admisión a trámite, requerir a los señores Diputados promoventes para que, de conformidad con lo establecido en la Sentencia de 15 de marzo de 1985, por la que se declaró la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad número 614/1983, en el plazo de diez días, acrediten fehacientemente su voluntad de recurrir contra la Ley 3/1987 de la Comunidad Autónoma de Murcia.

4. Por providencia, de 30 de septiembre de 1987, la Sección acuerda: a) incorporar a las actuaciones el escrito de 15 de septiembre por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en la providencia del 9 del mismo mes, por lo que se admite a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, contra los artículos 1 a 9 y 10.2 y concordantes de la Ley 3/1987, de 23 de abril, de la Asamblea de la Comunidad Autónoma de Murcia, de Protección y Armonización de Usos del Mar Menor; b) dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el artículo 34 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como a la Asamblea y al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia, por conducto de sus respectivos Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que, en el plazo de quince días, puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimen convenientes; c) recabar de la Asamblea de la Comunidad Autónoma de Murcia, como se pide en la demanda, el expediente de elaboración de la Ley impugnada, según dispone el artículo 88.1 de la LOTC, y d) publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la Comunidad Autónoma de Murcia para general conocimiento.

5. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 7 de octubre de 1987, el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que, aun cuando el Congreso no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar.

6. En el "Boletín Oficial del Estado", de 14 de octubre de 1987, se publica la incoación del recurso de inconstitucionalidad número 1.160/1987, promovido por don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, comisionado por 55 Diputados, contra determinados preceptos de la Ley 3/1987, de 23 de abril, de la Asamblea de la Comunidad Autónoma de Murcia.

7. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 26 de octubre de 1987, el Presidente del Senado ruega que se tenga por personada a esta Cámara en el procedimiento, y por ofrecida su colaboración a los efectos del artículo 88.1 de la LOTC.

8. El Abogado del Estado en su escrito de alegaciones comienza por delimitar el ámbito de la impugnación promovida por los Diputados del Grupo Popular. El recurso de inconstitucionalidad, argumenta el Abogado del Estado, no tiene por causa la lesión de ninguna norma sustantiva de la Constitución, sino la vulneración del orden de competencias establecido por ésta y el Estatuto de Autonomía para la región de Murcia. Es decir, el recurso deducido tiene por objeto exclusivo el orden constitucional de competencias, pero a la hora de examinar éste se renuncia a un examen comparativo entre las competencias del Estado y las de la Comunidad o, cuando menos, a una confrontación precisa entre unas y otras, y se examina el problema desde la perspectiva unilateral de las competencias autonómicas. Ello da una idea de las dificultades que tal planteamiento produce en un campo ya de por sí dificultoso, como es el de la correcta incardinación de las distintas materias en los enunciados de las listas de competencias. El Tribunal Constitucional ha subrayado esas dificultades en varias ocasiones, cifrándolas en el hecho de que una misma materia u objeto pueden ser susceptibles de diversos encuadramientos. Sin embargo, en el presente recurso, no es este el problema que suscitan los demandantes, sino que la impugnación queda referida a la pura cuestión de si existe exceso competencial desde el lado de las normas autonómicas. La cuestión, pues, tal como se plantea en la demanda, es la de determinar si la Ley 3/1987, objeto de este recurso, se pronuncia dentro de los límites que se contienen en el Estatuto de Autonomía y en el Real Decreto 884/1984. Esta es la cuestión que los demandantes someten al conocimiento y decisión de este Tribunal y a ese planteamiento se ceñirán las consideraciones de esta representación.

En cuanto al artículo 1 de la Ley impugnada, alega el Abogado del Estado que difícilmente podría establecerse un juicio concreto sobre la compatibilidad de su texto con el de la Constitución, por cuanto este precepto no contiene más que una definición descriptiva del objeto de la Ley. Habrían de ser más bien los instrumentos, funciones y procedimiento los que permitirán un adecuado juicio comparativo. De todos modos, el enunciado transcrito gira en torno a una competencia, la ordenación del territorio, que corresponde a la Comunidad Autónoma según el artículo 10.1 b) de su Estatuto. La ordenación del territorio es el centro de gravedad del precepto y al servicio de dichas competencias se describen los medios (instrumentos de protección y armonización de usos) y el contenido de aquéllos (función, contenido, carácter, efectos y procedimiento).

La demanda asegura que unas normas tan importantes como el establecimiento de un régimen jurídico especial para salvaguardar la integridad en el conjunto de los ecosistemas del Mar Menor no puede fundamentarse en el artículo 10.1.4 del Estatuto. Esta argumentación no resulta convincente por cuanto la competencia de ordenación del territorio, en general, y todas las de signo urbanístico no pueden desconocer la realidad físicamente del suelo sobre el que se ejercen. Antes, al contrario, deben procurar que aquél se utilice en congruencia con las exigencias de la utilidad pública y ésta pueda estar legítimamente representada por la protección y defensa de los recursos naturales o del medio ambiente.

Los mismos preceptos de la Ley del Suelo que definen las competencias urbanísticas y el contenido de los planes, atestiguan que la titularidad de competencias urbanísticas comprende la necesaria atención de intereses difusos, cuya

defensa y promoción puede incluso estar expresamente atribuida a las competencias específicas de otro ente territorial. Tal vez puedan surgir conflictos con motivo del ejercicio de estas competencias, pero mientras este conflicto no surja, no cabe limitar la competencia urbanística con el argumento puramente cuantitativo de la importancia de la competencia ejercitada.

Las competencias urbanísticas reguladas en el artículo 10.1 b) del Estatuto de la Comunidad Autónoma de Murcia no excluyen la atención de intereses científicos, ecológicos, científicos-culturales, recreativos, turísticos y socio-económicos. Por ello resulta incluso innecesaria la invocación de la competencia del artículo 10.1 h) del Estatuto relativo a la protección de los ecosistemas en los que se desarrollan aquellas actividades. Basta leer el precepto para comprender que la competencia de protección de ecosistemas sólo se relaciona con las actividades del párrafo primero a los simples efectos de coincidir en uno y otro caso la localización territorial de la competencia. La limitación de competencia del párrafo segundo es de signo puramente físico, afectando al territorio donde se despliegan aquellas actividades, y no de tipo funcional en razón a la causa o finalidad de la protección.

Respecto de la alegación de los demandantes relativa a la competencia de ordenación del dominio público estatal, el Abogado del Estado opone la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 77/1984 que negó que el dato relativo al carácter jurídico de los bienes pudiera representar una sustracción de éstos a las competencias de ordenación territorial, y definió esta última como "la que tiene por objeto la delimitación de los diversos usos a que pueda destinarse el suelo". La competencia urbanística tiene así, inevitablemente, una proyección dispersa que puede dar lugar a colisiones y conflictos, pero que no tendrán un carácter abstracto sino que surgirán con motivo de la aplicación al caso de diversas reglas de competencia e impondrán una depuración concreta de los intereses prevalentes.

Sobre el artículo 2 de la Ley, alega el Abogado del Estado que, efectivamente, parece enunciar la ordenación del territorio como un concepto legal diferenciado de la protección del Mar Menor y de la armonización de usos. Sin embargo, esta apariencia resulta engañosa por cuanto la competencia de ordenación territorial no es ajena ni a la protección de los ecosistemas, ni a la armonización de usos. La Ley padece cierto prurito enumerativo que no debe desorientar en su verdadero significado al juzgar su constitucionalidad. La protección de determinados espacios físicos naturales, o la regulación de las actividades que pueden desarrollarse en dichos espacios, es una simple forma de delimitar los usos de que es susceptible el suelo.

Respecto del Real Decreto 884/1984, sobre traspaso a la región de Murcia de funciones y servicios del Estado en materia de ordenación de zonas costeras y de vertidos al mar, es bien sabido que por su naturaleza de tal no puede general competencias, sino que se limita a operar sobre los medios e instrumentos de la acción administrativa. Sin embargo, los Reales Decretos de traspaso constituyen un reflejo de los criterios sobre la titularidad de competencia que, en el presente caso, se han mantenido pacíficamente y, que, incluso no se cuestionan por el recurrente. Pues bien, según el apartado B.1 a) del Real Decreto 884/1984, la acción ordenadora puede comprender la zona marítimo-terrestre, pero no cabe tratarse de una ordenación concreta de esa

zona, sino que aquella posibilidad se subordina a la generalidad de la propia ordenación y, en efecto, esto es lo que ha hecho la Ley impugnada, si se consideran las superficies a las que se extienden las actuaciones comprendidas en la Ley según el artículo 4 de la misma.

Esto no obsta a que el Estado pueda en cualquier momento ejercer las facultades de ordenación del litoral a que se refiere el artículo 13.1 a) del Estatuto de Autonomía. En tal caso, es indudable que la índole más específica de la competencia estatal habrá de prevalecer sobre la competencia ordenadora urbanística de que es titular la Comunidad Autónoma, y que los planes de ordenación de ésta habrán de adaptarse al contenido de la competencia estatal.

Por lo que se refiere a la posible vulneración del límite previsto en el Real Decreto 884/1984 sobre el informe preceptivo y vinculante del Ministerio de Obras Públicas, siendo indudable la justificación de esta reserva como medida de cooperación entre el Estado y la Comunidad Autónoma, la cuestión está en determinar si es exigible que en la Ley se establezca de una manera expresa, y si su omisión debe estimarse constitutiva de alguna infracción constitucional. Entiende el Abogado del Estado que, al margen de opiniones valorativas sobre la conveniencia de llevar esta fórmula al texto de la Ley, no cabe duda de que no puede estimarse como una exigencia constitucional, pues la Ley no tiene necesidad de integrar en su texto fórmulas que reconocen una competencia sujeta a las normas del propio Estado y a las variaciones que éste estime oportunas. Así, pues, tanto si se alude al informe preceptivo y vinculante a que se refiere el Real Decreto de transferencias, como si se guarda silencio sobre el mismo la exigencia de aquél no se ve alterada, ni modificada, ni derogada, puesto que la norma se incardina en distinto ordenamiento y responde a un distinto orden de competencias.

Sobre el artículo 3 de la Ley reitera el Abogado del Estado que los fines y objetivos a que se refiere el precepto citado no son ajenos a la ordenación urbanística ni a la competencia autonómica prevista por el artículo 10.1 b) del Estatuto.

En relación con el artículo 4, afirma que es verdad que el ámbito geográfico definido como base de las actuaciones contempladas en la Ley excede de la zona marítimo-terrestre y de las playas a que se refiere el Real Decreto 884/1984, puesto que comprende la laguna del Mar Menor y su litoral, y las aguas interiores, cuyo concepto resulta más amplio que el de la zona marítimo-terrestre. Ahora bien, si sobre estas zonas no puede extenderse la competencia urbanística, tampoco cabe excluir el ejercicio de otras competencias como la pesca (artículo 10.1 h) y las medidas de protección del ecosistema en la zona donde se ejerce esta actividad. Lo cierto es que, en desarrollo del artículo 4 de la Ley, los Capítulos II y III se refieren a los planes de saneamiento de la laguna y a la protección del litoral. Estas normas se insertan, pues, en unas medidas de protección y de defensa, que, en cualquier caso, al no estar impugnadas no deben ser objeto de consideración. Aunque haya que destacar que son estas normas las que concretan el significado de las actuaciones sobre el amplio espacio definido en el artículo 4, y que no resultaría coherente juzgar la constitucionalidad de este último precepto sin hacerlo sobre los Capítulos II y III de la Ley.

Sobre el artículo 5 estima el Abogado del Estado que

la Exposición de Motivos de la Ley declara con demasiada ligereza que "se trata de planes no contemplados en la vigente legislación del suelo", ya que las normas de la Ley del Suelo se estiman básicas en cuanto definitorias de unas normas que por afectar al estatuto de la propiedad, de un lado, y a un procedimiento administrativo general, de otro, no consienten regulaciones divergentes. Dentro de la Ley del Suelo hay cabida para que los planes puedan presentar muy diversas formas, sin que importen tanto las denominaciones como el contenido. De esta manera, puede verse que las llamadas Directrices de Ordenación Territorial son en realidad expresión de un Plan Director Territorial de coordinación, de los previstos en el artículo 8 de la Ley del Suelo, y los regulados en los Capítulos II y III reflejan o quieren reflejar unos planes especiales.

Por lo que respecta a los artículos 6 a 10 de la Ley, la propia demanda reconoce que estamos en presencia de un Plan Director Territorial en el que la regulación legal se limita a contemplar unas actuaciones administrativas previas a la aprobación inicial (artículo 7) que en nada excluyen la aplicación de los preceptos de la Ley del Suelo sobre la ulterior tramitación. De igual modo, el contenido al que se refiere el artículo 8 no es sino reflejo de unas determinaciones complementarias a las generales.

Por lo que respecta al segundo motivo de inconstitucionalidad (infracción de las competencias y de la autonomía local), el Abogado del Estado estima que la regulación introducida no difiere sustancialmente del régimen común de la Ley del Suelo. Por de pronto, la facultad de suspensión de las licencias no está reservada a los municipios en el artículo 27 de la Ley del Suelo, puesto que esta facultad se concibe en favor del órgano competente para la aprobación inicial y provisional de los planes, quedando la aprobación de las Directrices de Ordenación Territorial equiparada a la aprobación inicial de los Planes Directores Territoriales. La diferencia entre la regulación de la Ley del Suelo y la impugnada estriba en que la suspensión del otorgamiento de licencias es en la primera un efecto automático, mientras que en la segunda deriva de un acuerdo expreso del Consejo del Gobierno. La demanda parte, pues, de una premisa inexacta, cual es que la suspensión del otorgamiento de licencias debe correr a cargo de los municipios, lo cual no se deriva de la Ley del Suelo, razón por la cual difícilmente podrá estimarse lesionada la autonomía municipal por el hecho de trasladar ese efecto automático a la decisión expresa de un órgano autonómico que es, además, quien aprueba inicialmente el plan y que goza de las facultades previstas en el artículo 27.1 de la Ley del Suelo.

9. En su escrito de alegaciones el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, antes de entrar a examinar los motivos de inconstitucionalidad invocados por los demandantes, pone de manifiesto que los preceptos de la Ley impugnada son plenamente coherentes con los fines y objetivos descritos en la Exposición de Motivos de la misma. Así destaca, en primer lugar, que se determina como objeto de la Ley la definición y regulación de los instrumentos de protección, y armonización de usos del territorio del Mar Menor y espacios circundantes del mismo ... (artículo 1); instrumentos que se concretan en el artículo 5 en unas Directrices de Ordenación Territorial y en tres planes de ordenación de naturaleza urbanística. En segundo lugar el Letrado señala que las materias sobre las que incide la Ley son la ordenación del territorio y la protección de los ecosistemas del Mar Menor. Por último, el Mar Menor, ob-

jeto básico de protección de la Ley recurrida, está dentro del concepto "aguas interiores del Mediterráneo".

Sobre el primer motivo de inconstitucionalidad invocado por los demandantes señala el Letrado de Consejo de Gobierno de Murcia que los recurrentes pretenden hacer de la determinación del dominio público estatal (artículos 132 C.E.) un título competencial excluyente de la competencia autonómica para la ordenación del espacio libre que constituya dominio público estatal. Sin embargo, la pretensión de hacer del dominio público estatal un título excluyente de la competencia autonómica de ordenación de los espacios físicos que lo constituyan sería tanto como pretender resucitar la confusión feudal entre **dominium et imperium**, que hacía de la propiedad del territorio el fundamento legal de la soberanía. Hoy no es posible confundir la competencia de base pura y simplemente territorial con la competencia deferida a un órgano por razón de la materia; y en esta función de disociación entre titularidad demanial y competencia administrativa hay que admitir que en un mismo espacio físico confluyen competencias de distintas Administraciones públicas, por lo que la titularidad estatal de ciertos bienes considerados como dominio público no excluye la posibilidad de que una Comunidad Autónoma, o, en su caso el Ayuntamiento, puedan ejercer competencias sobre tales bienes. Así lo ha manifestado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 77/1984, de acuerdo con cuya doctrina debe concluirse que nada obsta a que la Comunidad Autónoma de Murcia ejercite sus competencias de ordenación del territorio y protección de los ecosistemas de aguas interiores sobre espacios físicos que constituyan, en su caso, dominio público estatal.

Los recurrentes, sigue diciendo el Letrado del Consejo de Gobierno de Murcia, basan su argumentación más en los Reales Decretos de transferencias, y especialmente en el Real Decreto 884/1984, que sobre los títulos competenciales contenidos en el Estatuto de Autonomía. Operando de esta forma los recurrentes pretenden estrechar el ámbito competencial autonómico, pero el ardid resulta inoperante con sólo recordar que los Decretos de transferencias no atribuyen competencias, sino sólo los servicios y funciones adecuados para ejercerlas. En cualquier caso, como se verá más adelante, la Ley impugnada se adecúa suficientemente al Real Decreto en cuestión.

Replicando más concretamente los argumentos esgrimidos en la demanda, el Letrado del Gobierno de la Comunidad Autónoma argumenta que en parte alguna de la Ley impugnada se dice que la regulación de la protección del Mar Menor y la armonización de los usos tenga su competencia habilitante exclusivamente en el apartado h c) del artículo 10 (protección de los ecosistemas en los que se desarrollen dichas actividades). Esta y la competencia para la ordenación del territorio (artículo 10.1 b) del Estatuto) sí que son suficientes para la protección del Mar Menor y la armonización de usos. Así, por ejemplo, la competencia para la protección de ecosistemas presta cobertura bastante para la protección del Mar Menor en cuanto que en éste, como agua interior de la Región de Murcia, se desarrollan actividades de pesca, marisqueo, acuicultura, etc. Mientras que la competencia de ordenación del territorio y urbanismo es título habilitante para la armonización de usos en toda el área de influencia del Mar Menor, ya que la citada competencia de ordenación "tiene por objeto la actividad consistente en la delimitación de los diversos usos a que pueda destinarse el suelo o espacio físico territorial", según se dice en la STC 77/1984.

Es gratuita la afirmación de los recurrentes de que la competencia para la ordenación del territorio es insuficiente para la ordenación del territorio con la amplitud que se pretende por la Ley recurrida, al entender, con evidente error, que la competencia autonómica que aquí se pone en juego "está fundamentada en el Real Decreto 884/1984, de transferencia en materia, esencialmente, de medio ambiente". Esto, obviamente, no es así por que ni en el Real Decreto 884/1984 se transfieren otras funciones sobre medio ambiente que las de autorización de vertidos al mar, ni en cualquier caso el Real Decreto citado podría reducir en modo alguno el contenido de las competencias para la ordenación territorial asumida por la Comunidad en el artículo 10.1 b) de su Estatuto.

En otro orden de cosas, en cuanto a que el artículo 12.1 a) del Estatuto no es suficiente para la ordenación del territorio, es cierto, pero también lo es que la Exposición de Motivos de la ley recurrida no invoca en modo alguno tal título competencial.

Por lo que respecta al reproche de que la Ley impugnada va mucho más allá de lo que es la ordenación del territorio de la zona costera, es cierto, pero sólo en el sentido de que en ella se ordena el área del Mar Menor como una unidad socioterritorial básica, y el ámbito geográfico de aplicación de la Ley excede de lo que es simplemente la zona costera. Pero en ello no puede haber reproche alguno de ilegalidad porque la competencia de ordenación, territorio y urbanismo va más allá, por su superior contenido cualitativo y cuantitativo, que la competencia de la zona costera a que se refiere el Real Decreto 884/1984, que hay que entender subsumida en la más general de ordenación del territorio.

También es rechazable el argumento de que la Ley no ha respetado los límites que el propio Decreto 884/1984 impone, ello no sólo por razones de jerarquía normativa, sino porque la infracción de tales límites, caso de producirse, no tendría relevancia constitucional alguna, ya que al no formar parte del bloque de constitucionalidad el Real Decreto 884/1984, la infracción de sus preceptos, en su caso, no generaría sino infracciones de legalidad ordinaria no revisables por el Tribunal Constitucional. Pero es que, a mayor abundamiento, los límites del mencionado Real Decreto han sido respetados íntegramente por la Ley.

En efecto, respecto del informe preceptivo y vinculante del MOPU previsto en el anexo I.B a), debe observarse que sólo está exigido para los Planes de Ordenación de zonas costeras, condición esta que sólo la tienen el Plan de Ordenación y Protección del Litoral del Mar Menor, respecto del cual el artículo 14 determina que "será informado por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo I.B a) del Real Decreto 884/1984, de 8 de marzo". Independientemente de ello, aunque no hubiese sido expresado así, no por eso habría que entender omitido el requisito.

Respecto del segundo límite (que la zona costera será considerada como parte integrante del territorio), está explícitamente respetado, pues así se dice no sólo en el antepenúltimo párrafo de la Exposición de Motivos, sino también en el artículo 3 a) y en el artículo 4.

El tercero de los límites, relativo al carácter restrictivo de la interpretación de zona costera que sólo comprendería las playas y la zona marítimo-terrestre, es evidente que este

supuesto límite afectaría a la competencia de ordenación del litoral, no a la competencia general de ordenación del territorio contenida en el artículo 10.1.b) del Estatuto. El error de los concurrentes deriva una vez más de la pretensión de reducir esta competencia autonómica a la función transferida por el Real Decreto 884/1984 para la ordenación de las zonas costeras, que no crea competencia alguna, sino que sólo matiza o interpreta cómo puede ser ejercitada la competencia general de ordenación del territorio cuando ésta incide en el dominio público marítimo.

El cuarto y último de los límites supuestamente infringidos sería el de la generalidad de los Planes, de lo que deducen los recurrentes que la Comunidad Autónoma no tiene competencia para innovar otros procedimientos ni crear instrumentos de planificación distintos de los de carácter general. Pues bien, el requisito de la generalidad de los Planes sólo está exigido, en el Anexo I.B a) del Real Decreto, para los Planes de Ordenación de la zona costera en cuanto que ésta ha de ser incluida en una ordenación integrada del territorio y no como zona aislada, requisito que, como ya se ha visto, es cumplido por la Ley. Por lo demás, debe advertirse que la generalidad de los Planes se pone de manifiesto en el artículo 4 donde se comprueba que el área de aplicación de la Ley afecta, en todo o en parte, a ocho términos municipales. Pero es que, además, la citada norma permite a la Comunidad utilizar los instrumentos de planeamiento general que sean adecuados concediéndose así unas facultades de amplio margen discrecional a la hora de elegir un instrumento de planeamiento más idóneo. De nuevo se advierte aquí el afán reduccionista de la competencia de ordenación del territorio a la de ordenación de la zona costera.

Entrando ya en el análisis pormenorizado de los preceptos que se impugnan, respecto del artículo 1 se alega que la Comunidad Autónoma no ha ejercitado la competencia del artículo 13.1.a), sino, por un lado, la de ordenación del territorio (suficiente para extender la ordenación a las zonas costeras del Mar Menor), y, por otro, la de protección de los ecosistemas del Mar Menor, submateria o subconcepto del de medio ambiente, para lo que el artículo 10.1 h) le otorga competencia exclusiva, tanto legislativa como reglamentaria (artículo 10.2).

Por lo que respecta al artículo 2, en contra de lo que se dice por los recurrentes, la protección del Mar Menor no excede de la ordenación urbanística del territorio, porque tal protección se articula mediante instrumentos de planeamiento, cuya regulación es el objeto de la Ley, y en ninguna parte de la Ley aparece que haya querido ampararse en la materia de protección del medio ambiente, por las razones ya expuestas.

La lectura del artículo 3 confirma el carácter de ordenación urbanística que revisten los planes previstos en la Ley y de la concepción integral de dicha ordenación; así como que el aspecto medio ambiental que se contempla está referido básicamente a la recuperación y conservación global del ecosistema marítimo-terrestre del Mar Menor, subsumible en la materia del artículo 10.1 h) del Estatuto.

Respecto del artículo 4, en contra de lo que se dice en la demanda, el ámbito de aplicación de la Ley no se extiende al mar territorial, sino a las aguas interiores de la región. Independientemente de ello, debe recordarse lo ya dicho sobre la disociación entre titularidad demanial y competencia administrativa.

Se dice en la demanda que los tipos de planeamiento que prevé el artículo 5 de la Ley, en cuanto afectan a las zonas costeras, no pueden innovar respecto de la legislación estatal sobre costas y sobre urbanismo, ya que el Real Decreto 884/1984 hace innecesaria la interposición de una ley regional. Ello es un error porque el Plan de Ordenación de la playa "en que se produzca o prevea gran concurrencia humana", como dice el artículo 19 de la Ley de Costas, nada tiene que ver con el ordenamiento integral de la zona del Mar Menor, del que ahora se trata. Por otro lado, la configuración de planes distintos de los previstos en la legislación estatal es perfectamente posible cuando ello se hace por ley regional, con cobertura en la competencia exclusiva sobre ordenación del territorio y urbanismo. Buen ejemplo de ello es la Ley 10/1984 de Ordenación Territorial de la Comunidad de Madrid, inspiradora en varios aspectos de la Ley ahora recurrida. Por otra parte, el propio Real Decreto autoriza a la Comunidad para elegir los planes de ordenación que estime más adecuados.

Por lo que se refiere a los artículos 6 a 10 se dice en la demanda que es innecesario crear la figura de las Directrices de Ordenación Territorial, porque sus fines se pueden afrontar con los Planes Directores Territoriales de la Ley del Suelo. A ello debe oponerse lo dicho sobre la competencia regional para modificar por ley la tipología de los planes previstos en la Ley del Suelo, que en esta materia tiene carácter supletorio, es decir, que la ley particular dictada por la Comunidad prevalecerá sobre la legislación del Estado de carácter común.

Contra el artículo 7 se alega por los recurrentes la competencia exclusiva del Estado sobre procedimiento administrativo, sin advertir que tal competencia está referida al procedimiento administrativo común (artículo 1.491.1.18 C.E.). Contra el artículo 8 nada se dice en la demanda, y contra el artículo 9 sólo que "estamos en presencia de la figura del Plan Director Territorial" previsto en la Ley del Suelo, con lo que parece incurriese en contradicción con lo dicho contra el artículo 6. Finalmente, contra el artículo 10.1 no se dice nada sustancial (salvo el acortamiento del plazo de un año previsto en el artículo 9.2 de la Ley del Suelo, lo que es perfectamente legal por lo antes dicho).

Sobre el segundo motivo de inconstitucionalidad infracción de las competencias y de la autonomía en materia de concesión o suspensión de licencias municipales), la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local dispone que las competencias del municipio se ejercerán en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas. En consecuencia, en materia urbanística los municipios sólo tendrán las competencias que se determinan en las leyes regionales por cuanto el Estado no se ha reservado competencia alguna en esta materia. Por ello la Ley impugnada es competente para modular las competencias municipales en materia urbanística. A mayor abundamiento, la Ley recurrida es absolutamente respetuosa con la autonomía municipal por cuanto su artículo 7.2 c) prevé la intervención de los Ayuntamientos afectados en la fase de elaboración de las Directrices de Ordenación Territorial. En el artículo 8 se dice que la formalización del contenido de estas Directrices se hará teniendo en cuenta el ámbito de competencias municipales, respetando la autonomía de los Ayuntamientos para la gestión de sus intereses. Esto supone que una eventual lesión de la autonomía municipal habrá que diferirla a la aprobación de las Directrices, no pudiéndose imputar en modo alguno a la Ley recurrida que, por el contrario, servi-

rá de cobertura para perseguir cualquier atentado de la autonomía municipal.

En relación con la suspensión de licencias del artículo 10.2 es evidente que tal suspensión es una técnica urbanística ordinaria, de naturaleza cautelar, ligada a la aprobación inicial de los planes y normas de aprobación urbanística (artículo 27 de la Ley del Suelo), que pretende asegurar el cumplimiento de las nuevas determinaciones que se introduzcan en tales planes o normas. Por ello está plenamente justificada en la Ley del Mar Menor, que aplica la misma técnica en paralelo absoluto con la Ley del Suelo, pues la suspensión sólo será para "aquellos casos en que exista contradicción entre las previsiones de las Directrices de Ordenación y los planeamientos municipales afectados por las normas, hasta tanto se salve dicha contradicción", pretendiéndose de esta forma asegurar el cumplimiento de las determinaciones que introduzcan, como novedad en los planes municipales vigentes, la aprobación de las Directrices.

Por último, resulta sorprendente que a los recurrentes les parezca más lógica la medida de suspensión de la vigencia de los planes, prevista en el artículo 51 de la Ley del Suelo, que la de suspensión temporal de licencias. No sólo porque la suspensión de planes tiene efectos de muy superior alcance que la de licencias, sino porque, además, la suspensión de los planes conlleva necesariamente la suspensión de licencias en la forma, plazos y efectos señalados en el artículo 27 (artículo 51.1 de la Ley del Suelo).

Por todo lo expuesto, el Letrado del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Murcia solicita que se dicte Sentencia desestimatoria del recurso de inconstitucionalidad, declarando que la Ley impugnada no es contraria a la Constitución.

10. En su escrito de alegaciones el representante de la Asamblea Regional de Murcia solicita igualmente la desestimación del recurso de inconstitucionalidad.

Como observación general acerca del objeto del recurso, el Letrado de la Asamblea Regional pone de manifiesto que los recurrentes han construido una compleja demanda, en la que se agrupan indiscriminadamente argumentos de muy variado tenor que expresan una interpretación de la norma impugnada realmente retorcida. La demanda trata de trasladar la falsa impresión de que en este recurso se van a debatir cuestiones enormemente graves y complejas, cuando lo cierto es que la Ley impugnada tiene una interpretación bien simple, y ni aún con la peor voluntad es posible extraer de ella conclusiones que permitan afirmar que cualquiera de sus preceptos es contrario a la Constitución. La demanda, además, se separa de manera evidente y notoria de la jurisprudencia, ya bien asentada, del Tribunal Constitucional, producida con ocasión del estudio de problemas similares.

Hecha esta observación de carácter general, el Letrado de la Asamblea Regional agrupa sus alegaciones en tres apartados: el contenido real de la Ley impugnada, los motivos de inconstitucional invocados por los recurrentes, y, por último, las razones que justifican la plena constitucionalidad de la Ley.

a) La Ley de Protección y Usos del Mar Menor es una norma que se refiere en su totalidad a materias urbanísticas.

Su mismo nombre indica que su objeto es la regulación de los usos en una concreta zona territorial, perteneciente y enclavada en la Comunidad Autónoma de Murcia. Su objeto, por tanto, se incardina, sin duda, en la competencia genérica sobre ordenación del territorio y urbanismo, que, como es común en todos los territorios autónomos, ostenta la Comunidad Autónoma de Murcia en clave de exclusividad (artículo 10 del Estatuto). Esta afirmación queda avalada por el propio tenor literal del articulado de la Ley que no incorpora determinaciones materiales sobre la ordenación del territorio al que afecta, sino que se limita a prever los tipos de planes de urbanismo que ordenarán en el futuro los usos de la zona del Mar Menor. Siguiendo finalmente el objeto de la Ley, ésta procede a señalar los objetivos de la misma, que son puramente urbanísticos, y una vez realizada tal operación, y definido el ámbito geográfico al que afecta, regula los instrumentos de planeamiento que reclama su artículo 1.

Por lo dicho, cualquier intérprete, concluiría, sin dudar, que la Ley se refiere a ordenación del territorio y que esta materia es competencia de la Comunidad Autónoma de Murcia. Siendo ello así, de existir, las dudas interpretativas deberían haberse resuelto, como ha dicho el Tribunal Constitucional, eligiendo entre sus posibles sentidos aquel que sea más conforme con las normas constitucionales (SSTC 19/1982 y 93/1984).

b) Según los recurrentes, la Ley afecta a la regulación del medio ambiente, y se introduce por ello en una materia ajena a la competencia autonómica. Por otro lado, la Ley afecta a la regulación del dominio público estatal. Endienden los demandantes que la Comunidad Autónoma de Murcia no puede crear ni innovar instrumentos de planeamiento; a juicio de los recurrentes es innecesario crear la figura de las Directrices de Ordenación Territorial, porque son, en definitiva, Planes Directores Territoriales. Por último, se dice en la demanda que el artículo 10 es inconstitucional por infringir las competencias y la autonomía local en materia de concesión o suspensión de licencias municipales.

c) El título competencial que ampara la Ley impugnada no es otro que la ordenación del territorio y el urbanismo. Así se desprende de la lectura de la Ley: la Exposición de Motivos de la Ley señala expresamente que la competencia ejercida es la ordenación de un territorio; el contenido de la Ley es igualmente explícito, pues su objeto (artículo 1) y sus fines (artículo 3) son típicamente propios de la materia urbanística; la regulación de diferentes instrumentos de planeamiento no tiene otro sentido que servir para ordenar el territorio y, en fin, los tipos de planes que la Ley prevé y sus objetivos son típicos de la materia de ordenación del territorio. Basta con confrontar la regulación de estos planes con la contenida en la Ley del Suelo para comprobar que ello es así. Por no citar más que un ejemplo, es suficiente con recordar que los Planes Territoriales de Ordenación (artículo 8.1 de la Ley del Suelo) contienen, entre otros aspectos, la determinación de usos y actividades del suelo afectado, el señalamiento de áreas en que se hayan de establecer limitaciones por exigencia de la defensa nacional, medidas de protección sobre conservación del suelo, recursos naturales, medio ambiente natural y patrimonio histórico-artístico, y el señalamiento y localización de infraestructuras básicas relativas a comunicaciones terrestres, marítimas y aéreas, entre otras. Todo se hace, desde luego, manejando el título de ordenación del territorio, y no el de medio ambiente, patrimonio histórico-artístico, o cual-

quier otro, aunque esas otras materias queden afectadas en la ordenación del territorio.

El Tribunal Constitucional ha señalado que cuando se trata de conceptos amplios, en los que se encuentran trabadas diversas materias, se debe proceder determinando "la categoría genérica de entre las referidas en la Constitución y en los Estatutos a la que primordialmente se reconducen las competencias controvertidas, puesto que es ésta la que fundamentalmente proporciona el criterio para la delimitación" (STC 80/1985). Respecto del concepto "ordenación del territorio" el Tribunal ha declarado que es omnicompreensivo (STC 71/1982) y que en él se incardinan diversas materias, como la defensa nacional o el medio ambiente. Si el título medio ambiente se interpreta como pretenden los recurrentes, y se acepta que es una competencia estatal, la conclusión sería que las Comunidades Autónomas carecerían de cualquier posibilidad de incidir mediante decisiones normativas propias en el medio físico. Así lo ha señalado el Tribunal Constitucional (STC 80/1985) al afirmar que "un razonamiento de esta índole llevaría al resultado absurdo de extender la competencia estatal a toda actuación que hubiera de tener alguna repercusión sobre el medio físico en el que se desarrolla la vida de los españoles". La regulación del medio ambiente no es más que un apéndice ligado a la competencia genérica, a las que todas las demás se reconducen, que es la ordenación del territorio. La competencia sobre medio ambiente es una atribución de estructura compleja, cuyo ejercicio implica decisiones que afectan a múltiples aspectos conexados con el uso y la protección del medio físico. Las previsiones relativas a estos factores no hacen perder a la competencia sus rasgos predominantes y la transforman en uno de sus componentes. El título ordenador genérico, cuando se usa como en la Ley murciana, sigue siendo el dominante.

Desde otra perspectiva, pretender, como aspiran los recurrentes, a que una ordenación como la que contiene la Ley murciana, la haga el Estado, porque sólo él dispone del título medio ambiente, supone dar a este título una amplitud que ni la doctrina ni el Tribunal Constitucional le reconocen. El medio ambiente no es un supraconcepto comprensivo de todas las materias, sectores, servicios o actividades relacionadas con el mismo. Por el contrario, cada uno (o la práctica totalidad) de esos sectores o materias recibe un tratamiento singular a los efectos de concretar el régimen de la distribución de competencias (ordenación del territorio, obras públicas, agricultura, montes, aguas, patrimonio histórico-artístico, sanidad e higiene, etc.). Hay que estar a estas especificaciones en primer lugar; el concepto de medio ambiente sirve, en este contexto, para concretar el tratamiento de la distribución de competencias en aquellos aspectos que no tienen un concreto tratamiento.

Este es el razonamiento sostenido por el Tribunal Constitucional al señalar que la competencia estatal sobre medio ambiente no permite vaciar de contenido competencias específicas de las Comunidades Autónomas como Agricultura u Ordenación del Territorio (STC 80/1985).

Por otro lado, la Ley es respetuosa con las demás competencias que pudieran estar entremezcladas. En la medida en que la regulación que lleva a cabo pudiera involucrar materias cuya competencia es del Estado, la Ley salva expresamente su ejercicio. Así, al regular los planes de saneamiento y armonización de usos del Mar Menor, el artículo 11 especifica lo que no deja de ser obvio: que la especial

protección que prevé lo será en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma. En el mismo sentido, el artículo 15 lo hace respecto a la protección del litoral; y respecto a la defensa nacional, el artículo 16 salva la competencia del Ministerio de Defensa. Debe recordarse que, como ha dicho el Tribunal Constitucional, no puede considerarse que una norma sea inconstitucional "por invasión de competencias estatales cuando ella misma expresa que su contenido deja a salvo las competencias cuya violación es para el recurrente la causa o motivo de inconstitucionalidad".

Además, la Ley, en atención al fenómeno complejo que supone la ordenación del territorio, prevé una variada gama de mecanismos de cooperación, información y participación de otras instancias de poder. Así, respecto a las Directrices de Ordenación Territorial prevé la audiencia a los Ayuntamientos afectados y corporaciones, entidades u organismos de Derecho Público que pudieran ver afectados sus intereses, y, además, a la Administración Central. Igualmente prevé un sistema de relaciones entre las distintas Administraciones y Organismo públicos que intervengan en el área del Mar Menor, fijando los procedimientos para resolver los conflictos que puedan surgir en la determinación y ejecución de las actividades a desarrollar. Respecto del plan de ordenación y protección del litoral del Mar Menor, el artículo 14 se refiera los informes del MOPU, y, en fin, la Disposición adicional tercera prevé la creación de órganos de gestión supramunicipal, y la colaboración interadministrativa para la aplicación de la ley.

Por todo lo dicho, es claro que los artículos 1, 2 y 3 de la Ley impugnada se adecúan plenamente a las exigencias constitucionales.

En otro orden de cosas, argumenta el Letrado de la Asamblea Regional de Murcia, que la competencia sobre ordenación del territorio permite incluir en el ámbito de aplicación del planeamiento zonas de dominio público. La Ley no incide ni innova, en ningún sentido, la regulación del dominio público; lo que establece es "la definición y regulación de los instrumentos de protección, armonización de usos y de la ordenación del territorio del Mar Menor y espacios circundantes al mismo", estableciendo la función, contenido, carácter, efectos y procedimiento de elaboración de cada uno de ellos (artículo 1). Así pues, la incidencia en el dominio público no deriva de la Ley impugnada, sino, en su caso, de los planes urbanísticos que ulteriormente se aprueben. Se apela, pues, a una lesión supuesta y futura.

Hechas estas precisiones el problema que se suscita es si los instrumentos de planeamiento urbanístico pueden afectar a materias como el dominio público. La cuestión ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 77/1984, en la que declaró, en síntesis, lo siguiente: que la competencia de ordenación del territorio y urbanismo tiene por objeto la actividad consistente en la delimitación de los diversos usos a que pueda destinarse el suelo espacio físico territorial; que la atribución de una competencia sobre un ámbito físico determinado no impide necesariamente que se ejerzan otras competencias en ese espacio; que la condición de dominio público no es un criterio utilizado en nuestra Constitución para delimitar competencias; que el concepto de dominio público sirve para calificar una categoría de bienes, pero no para aislar una porción de territorio de su entorno y considerarlo como una zona exenta de las competencias de los diversos entes públicos que las ostenten; que

los bienes de dominio público forman parte del término municipal en que están enclavados y de la respectiva Comunidad Autónoma y, por ello, que las Comunidades Autónomas pueden ejercer en su ámbito territorial todas sus competencias, aunque incidan en bienes de dominio público. En definitiva debe concluirse que los artículos 1, 2 y 4 de la Ley impugnada no adolecen de vicio alguno de inconstitucionalidad.

A propósito del artículo 5 de la Ley, alega el Letrado de la Asamblea Regional que carece de base constitucional alguna la alegación de que la competencia de la Comunidad Autónoma sólo puede ejercerse mediante instrumentos de planeamiento general, y no mediante la creación de instrumentos de planificación distintos y nuevos. La competencia de ordenación del territorio y urbanismo tiene por objeto la actividad consistente en la delimitación de los diversos usos a que pueda destinarse el suelo o espacio físico territorial (STC 77/1984); por ello no existen zonas exentas en el territorio de la Comunidad Autónoma. En consecuencia, la Comunidad Autónoma puede regular, dentro del concepto de ordenación del territorio, la zona costera y marítimo-terrestre, y todas las demás de dominio público; sin que ningún precepto ni principio del bloque de la constitucionalidad exija que deba contenerse en una ordenación integrada del territorio. Por el contrario, puede proyectar sus determinaciones sobre esa concreta zona, como, por otra parte, prevé y permite la Ley del Suelo. Así, pues, la posibilidad de innovar las clases de instrumentos de planeamiento es una decisión que depende única y exclusivamente de la competencia sobre la materia ordenación del territorio y urbanismo. En el caso que nos ocupa, esa competencia corresponde en exclusiva a la Comunidad Autónoma de Murcia, por lo que innovar los instrumentos de planeamiento forma parte de dicha competencia.

Por lo demás, puede afirmarse que es absolutamente general que las Comunidades Autónomas introduzcan algunas innovaciones en relación con los instrumentos establecidos en la legislación estatal. Así, la Ley 1/1987 del Principado de Asturias, que regula las Directrices de Ordenación del Territorio, o la Ley 8/1987 de las Islas Baleares, que crea las Directrices de Ordenación Territorial, los Planes Territoriales Parciales, los Planes Directores Sectoriales y los Planes de Ordenación del Medio Ambiente.

Respecto de la alegación de los recurrentes referida a los límites del Real Decreto 884/1984 señala el Letrado de la Asamblea Regional que el valor de los Reales Decretos de transferencias es meramente interpretativo, y expresan la interpretación formulada por las Comisiones Mixtas de transferencias acerca del alcance de las competencias estatales y autonómicas, razón por la cual carecen por sí mismos de fuerza de obligar. Por ello, un informe como el establecido en el citado Real Decreto sólo vincula en la medida en que sea compatible con las reglas de distribución de competencias. Un informe preceptivo como el cuestionado es siempre una interferencia o una forma de participación en el ejercicio de competencias ajenas, por lo cual es incompatible con el carácter exclusivo de la competencia. Además, este informe supone una innovación procedimental que está incluida en una norma de rango insuficiente, tanto si se refiere a planes previstos en la Ley del Suelo, por modificar una norma con rango legal sin poseer la habilitación suficiente, como si se refiere a instrumentos de planeamiento propios de la Comunidad Autónoma, por introducirse ilegítimamente en la competencia autonómica.

Por otro lado, en el supuesto de que la exigencia del informe del MOPU fuese inconstitucional, debe aclararse que el informe se exige para la aprobación de instrumentos concretos de planeamiento, pero no para la aprobación de la Ley que nos ocupa. Lo que los recurrentes alegan es un agravio competencial incierto y futuro, para el hipotético supuesto de que la previsión del artículo 7.5 de la Ley murciana no satisfaga las exigencias del Decreto de transferencias.

Por último, ni la zona costera ni los otros elementos de dominio público marítimo-terrestre a que se refieren los recurrentes son un límite para el ejercicio de competencias en materia de ordenación del territorio. La condición de dominio público sirve para calificar una categoría de bienes, pero no para asilar una porción de territorio de su entorno, y considerarlo como una zona exenta de las competencias de los diversos entes públicos que las ostenten (STC 77/1984).

Por lo que se refiere a los artículos 6 a 10 de la Ley, alega el Letrado de la Asamblea Regional que ninguna de las objeciones formuladas por los recurrentes puede prosperar. En lo que se refiere a la innecesariedad de las Directrices de Ordenación Territorial es evidente que estamos en presencia de una razón de tipo ideológico, no jurídico; un criterio de oportunidad o de elección de opciones legislativas. El único criterio que justifica la potestad de la Comunidad Autónoma para regular nuevos instrumentos de planeamiento es la titularidad de la competencia sobre ordenación del territorio y urbanismo. Los motivos que alegan los recurrentes son criterios políticos de oportunidad que quedan al margen del control del Tribunal Constitucional, como éste mismo ha señalado en su Sentencia 75/1983 al decir que no es función suya formular juicios técnicos, ni tampoco de mera oportunidad, acerca de los actos y disposiciones del poder público.

Por lo que se refiere al procedimiento administrativo común, debe tenerse en cuenta que la competencia del Estado (artículo 149.1.18 C.E.) se refiere a los principios generales del procedimiento, a su caracterización común, pero no afecta a los procedimientos singulares de la actuación administrativa de las demás Administraciones Públicas. El procedimiento para la elaboración de los instrumentos de planeamiento está al servicio de la competencia de que se trate, de tal manera que, poseyendo una competencia sobre la materia, se ostenta la potestad de establecer las especialidades instrumentales precisas. Así lo ha declarado el Tribunal en su Sentencia 87/1985, y así lo reconoce la propia Constitución al establecer la posibilidad de que el procedimiento administrativo adquiera "especialidad" en los diversos ámbitos territoriales (artículo 149.1.18 C.E.).

Finalmente, por cuanto se refiere el artículo 10 de la Ley impugnada y a la supuesta infracción de las competencias y de la autonomía local en materia de concesión o suspensión de licencias municipales, el Letrado de la Asamblea Regional alega que la Ley impugnada se ajusta plenamente al bloque de la constitucionalidad por cuanto, conforme al artículo 25 de la Ley de Bases del Régimen Local, los municipios ejercerán las competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo en los términos de la legislación de las Comunidades Autónomas, cuando éstas, como es el caso, ostenten competencias exclusivas en la materia. A la misma conclusión se debe llegar a la vista del artículo 5 de la Ley de Bases del Régimen Local, que establece que, en cuanto al régimen sustantivo de las funciones

y servicios, las entidades locales se rigen por la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, según la distribución constitucional de competencias.

No existe, pues, usurpación de competencias municipales en materia de urbanismo, porque lo único que establece la Ley impugnada son potestades de intervención. Por lo que respecta a la obligación que impone de adaptar los planes (artículo 10.1) es ésta una imposición que no supone merma alguna en su ámbito competencial, ya que respeta el contenido esencial de la competencia municipal. Por lo demás, que el legislador obligue a que los planes urbanísticos sean adaptados a los principios de la nueva ley no es sino una manera simple de asegurar que su voluntad sea cumplida. Sería realmente extraordinario que el legislador no pudiera establecer ningún mecanismo de verificación sobre el cumplimiento de sus mandatos.

La suspensión de licencias que prevén los apartados 2 y 3 del artículo 10 tampoco se introduce ilegítimamente en competencias municipales. En primer lugar, porque es una medida de carácter transitorio, anudada a la modificación del planeamiento. En segundo lugar, porque es una medida de intervención —no de delimitación— propia de la competencia autonómica que pretende, como toda suspensión de licencias, que las determinaciones de la ley nueva no tengan que enfrentarse con situaciones urbanísticas consolidadas durante el periodo de vigencia de los planes viejos, que sería imposible de remover, con lo cual las aspiraciones innovadoras de la ley perderían todo su sentido. En tercer lugar, la medida se articula dando audiencia a los Ayuntamientos afectados. Es común, además, en nuestro ordenamiento urbanístico que las Comunidades Autónomas posean competencias del tipo que nos ocupan; así se reconoce, por ejemplo, en las Leyes 4/1985 y 6 9/1985 de la Comunidad de Madrid. Finalmente, facultades similares se prevén en la Ley del Suelo (artículos 179 de la Ley y 6 y 29 del Reglamento de Disciplina Urbanística), especialmente en su artículo 51 que permite al Consejo de Ministros, con audiencia a los Ayuntamientos afectados (como el artículo 10 de la Ley impugnada), suspender la vigencia de los planes en la forma, plazos y efectos señalados en el artículo 27.

Por todo lo expuesto, el Letrado de la Asamblea Regional de Murcia suplica del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia por la que desestime el recurso de inconstitucionalidad formulado.

11. Por providencia, de 30 de noviembre de 1987, la Sección acuerda dar vista a las partes personadas en este recurso, del expediente de elaboración de la Ley impugnada que se recibió de la Asamblea Regional de Murcia, por plazo de diez días, al objeto de que puedan examinarlo y formular al respecto las alegaciones que estimaren oportunas.

12. El Abogado del Estado, por escrito de 15 de diciembre de 1987, manifiesta que no juzga ningún punto del expediente mencionado de interés para resolver la cuestión controvertida, por lo que suplica al Tribunal se sirva tener por evacuado el trámite.

13. En su escrito, de 12 de diciembre de 1987, el Letrado de la Asamblea Regional de Murcia pone de manifiesto que del expediente remitido, de elaboración de la Ley impugnada, no resulta ningún dato, ni de hecho ni de derecho, que no haya sido ya manejado en su escrito de alegaciones, que por ello se da por reproducido. Debe añadirse,

además, la corrección absoluta de la tramitación parlamentaria de la Ley objeto del recurso.

14. Por providencia de 8 de febrero de 1994, se señaló para la deliberación y votación el presente recurso de inconstitucionalidad el día 10 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según el suplico de la demanda, el presente recurso de inconstitucionalidad se dirige contra "los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.2 y concordantes" de la Ley 3/1987, de 23 de abril, de Protección y Armonización de usos del Mar Menor, de la Comunidad Autónoma de Murcia. No obstante, las alegaciones contenidas en el cuerpo del recurso se refieren, exclusivamente, a los artículos 1 a 9 y 10.2 de la Ley, sin hacer siquiera mención de los preceptos concordantes a los que pretende extenderse la tacha de inconstitucionalidad. Como hemos reiterado en múltiples ocasiones, cuando el recurrente pretende la depuración del ordenamiento jurídico, tiene la carga de colaborar con la justicia de este Tribunal, concretando los preceptos impugnados y aduciendo y analizando de forma pormenorizada los motivos en los que se pretende fundar tan grave resultado. No pueden convertirse, pues, en objeto de recurso de inconstitucionalidad peticiones genéricas, como la referida en este caso a los preceptos concordantes, que no concretan los preceptos impugnados ni las razones de la supuesta inconstitucionalidad. En consecuencia, debe concluirse que el objeto del presente proceso constitucional se limita a los artículos 1 a 5 y 10.2 de la citada Ley de Protección y Armonización de usos de Mar Menor.

2. Como se ha expuesto con detalle en los Antecedentes, los recurrentes fundan su demanda de inconstitucionalidad en dos tipos de motivos. Unos, los más numerosos, se refieren a la supuesta invasión de competencias estatales; los otros, a la vulneración de competencias municipales y de la autonomía local.

Concretamente, a juicio de los Diputados recurrentes, los instrumentos de protección del Mar Menor y de armonización de usos, a tenor de la amplitud de su definición y de sus objetivos (establecimiento de un régimen especial para salvaguardar la integridad del conjunto de los ecosistemas en razón de su interés ecológico, científico, cultural, recreativo, turístico y socioeconómico y la regulación de todas aquellas actividades y el control de impactos que incidan sobre el ecosistema del Mar Menor), afectan a la materia de medio ambiente. En ella la Comunidad Autónoma de Murcia tan sólo tiene competencia de ejecución, por lo que al establecer una normativa como la presente se invade la referida competencia estatal. La competencia autonómica relativa a la protección de los ecosistemas en los que se desarrollan las actividades de pesca marisqueo, acuicultura, alguicultura y caza (artículo 10.1 h) E.A.R.M.) no resultaría alegable porque, a su entender, esta competencia se limita tan sólo a las actuaciones de protección que tienen como finalidad preservar el ejercicio de las referidas actividades y en el presente supuesto los instrumentos previstos en la Ley recurrida superan este estricto ámbito.

En segundo lugar, los instrumentos diseñados en la presente Ley, en la medida en que pretenden ordenar el territorio en un ámbito geográfico que pertenece al dominio público estatal, vulneran también las competencias que el

artículo 132.2 de la Constitución reserva al Estado en relación a este tipo de bienes.

Por fin, los preceptos impugnados infringirían competencias estatales: a) al no establecer el informe preceptivo y vinculante que, según el Real Decreto de transferencia 884/1984, corresponde al Estado con carácter previo a la aprobación definitiva de Planes que integren la ordenación de las zonas de dominio público marítimo terrestre y b) al establecer instrumentos de planeamiento distintos de los previstos con carácter general por el Estado. A ello añaden el que los instrumentos establecidos en la Ley son innecesarios.

Por su parte, el artículo 10.2 vulneraría competencias locales al permitir al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma la suspensión de licencias de parcelación y edificación.

Frente a estos alegatos, tanto el Abogado del Estado como los representantes del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma y de la Asamblea Regional de Murcia, sostienen que la Ley recurrida pertenece a la competencia autonómica exclusiva sobre ordenación territorial, que el artículo 132 C.E. relativo al dominio público estatal no atribuye ningún título competencial, que no se ha producido extralimitación en su ejercicio, y que la referida facultad de suspensión de licencias en nada afecta a las competencias locales que deben ejercerse dentro del marco señalado por las pertinentes leyes estatales y autonómicas.

3. Centrados así los términos del presente debate, sin perjuicio de las matizaciones que deban hacerse al analizar por separado cada uno de los preceptos impugnados y las tachas relativas al exceso en el ejercicio de las competencias, conviene, en primer lugar, deslindar, el alcance de los títulos competenciales a los efectos de este proceso.

Desde esta perspectiva, la cuestión primordial a resolver es la de determinar el alcance que, en el ámbito regulado por los preceptos recurridos, tiene la competencia autonómica de ordenación del territorio en relación con las competencias estatales sobre medio ambiente y las que puedan derivarse de la determinación y protección del dominio público estatal.

En una primera aproximación global al concepto de ordenación del territorio este Tribunal ha destacado que el referido título competencial "tiene por objeto la actividad consistente en la delimitación de los diversos usos a que pueda destinarse el suelo o espacio físico territorial" (SSTC 77/1984 y 149/1991). Concretamente, en lo que aquí interesa y dejando al margen otros aspectos normativos y de gestión y ejecución, el núcleo fundamental de esta materia competencial está constituido por un conjunto de actuaciones públicas de contenido planificador cuyo objeto consiste en la fijación de los usos del suelo y el equilibrio entre las distintas partes del territorio mismo.

Sin embargo, también hemos advertido que dentro de este ámbito material no se incluyen todas las actuaciones de los poderes públicos que tienen incidencia territorial y afectan a la política de ordenación del territorio. De la multiplicidad de actuaciones que inciden en el territorio se sigue la necesidad de articular mecanismos de coordinación y cooperación (STC 149/1991), pero no su incorporación automática a la competencia de ordenación del territorio. El ente competente en esta materia, al ejercer la actividad ordena-

dora, estableciendo los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, deberá respetar las competencias ajenas que tienen repercusión sobre el territorio, coordinándolas y armonizándolas desde el punto de vista de su proyección territorial. El ejercicio de la competencia sobre ordenación territorial resultará, pues, condicionada por el ejercicio de esas competencias que afectan al uso del territorio; sin embargo, desde estos ámbitos competenciales no podrá llevarse a cabo una actividad de ordenación de los usos del suelo. Como dijimos en la ya citada STC 149/1994 " para que este condicionamiento legítimo no se transforme en usurpación ilegítima, es indispensable ... que el ejercicio de esas otras competencias se mantenga dentro de los límites propios, sin utilizarla para proceder, bajo su cobertura, a la ordenación del territorio en el que han de ejercerse. Habrá que atender en cada caso a cuál es la competencia de la Comunidad Autónoma opera, para resolver sobre la legitimidad, o ilegitimidad".

En cuanto al dominio público regulado en el artículo 132 C.E., es doctrina reiterada de este Tribunal que la titularidad estatal sobre el mismo y su competencia para determinar las categorías de bienes que lo integran no son, en sí mismas, criterios de delimitación competencial y que, en consecuencia, la naturaleza demanial no aísla a la porción de territorio así caracterizado de su entorno, ni la sustrae de las competencias que sobre ese ámbito corresponden a otros entes públicos que no ostentan esa titularidad (SSTC 77/1984, 227/1988, 103/1989 y 149/1991). Con todo, en la última de las Sentencias citadas se advirtió que en la zona marítimo-terrestre, el Estado, como titular del demanio, tiene competencias para regular el régimen jurídico de estos bienes y para establecer cuantas medidas sean necesarias para su protección, para preservar las características propias del bien y para asegurar la integridad de su titularidad y el libre uso público. En este sentido se han reconocido al Estado facultades para determinar y aun gestionar determinados usos del demanio y para aprobar planes o programas integrados de obras. No obstante, en esta Sentencia se advierte reiteradamente que estas competencias estatales, que pueden condicionar la actividad de ordenación territorial, en modo alguno pueden pretender ordenar directamente el territorio sustituyendo al titular de esta competencia (STC 149/1991, fundamento jurídico 4.º). La aprobación de los planes, instrumentos y normas de ordenación territorial corresponde en exclusiva a quienes poseen la competencia de ordenación territorial y el Estado no está dispensado del cumplimiento de estas normas, aunque en algún extremo pueda condicionarlas. Como consecuencia de esta premisa, en la citada Sentencia —fundamento jurídico 4.º— se anularon algunos preceptos de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, que habilitaban al Estado para dictar disposiciones que no sólo condicionaban la ordenación de su propio territorio, sino que procedían directamente a ordenarlo.

Algo parecido debe decirse respecto de la materia de medio ambiente. En ella cabe incluir, entre otras, a las normas que persiguen la protección de la naturaleza y los valores naturales y paisajísticos de un espacio concreto. No puede excluirse que en esas normas se establezcan limitaciones al uso tanto del dominio marítimo-terrestre como de los terrenos situados en zonas colindantes. La competencia de ordenación del territorio, aunque debe ponderar los efectos sobre el medio ambiente, no atrae hacia sí las normas relativas a la protección de la naturaleza, ni todo lo relativo a la preservación de los ecosistemas —que, por otra parte y contra lo que afirman los recurrentes, no se limitan a la preservación del medio para asegurar las actividades de pesca, caza y alguicultura—. Al igual que las demás actuaciones con incidencia territorial, estas competencias en materia de

medio ambiente pueden condicionar el ejercicio de la competencia sobre ordenación del territorio. Sin embargo, a pesar de este contenido propio y de la posibilidad de condicionar el ejercicio de la competencia de ordenación territorial, desde estos títulos no puede invadirse el ámbito reservado a esta última llevando a cabo directamente la ordenación del suelo.

En suma, pues, como queda dicho, la actividad de planificación de los usos del suelo corresponde a la competencia de ordenación del territorio, no a la de medio ambiente o a las derivadas del dominio público estatal que no incluyen este tipo de actividades del dominio público estatal que no incluyen este tipo de actividades de predisposición de planes, instrumentos y normas de ordenación del territorio. Con todo, como analizaremos más adelante, el titular de la competencia sobre ordenación del territorio deberá ejercerla sin menoscabar los ámbitos de éstas y otras competencias colindantes y teniendo en cuenta los actos realizados en ejercicio de las mismas.

Por último, respecto a las competencias sobre suspensión de actos y acuerdos municipales en materia urbanística en relación con la autonomía local, este Tribunal ha reconocido el carácter básico de los artículos 65 y 66 de la Ley de Bases del Régimen Local que regulan el régimen de impugnación de dichos actos, estableciendo que la suspensión de éstos es potestad exclusiva de los Tribunales y suprimiendo, por tanto, toda potestad de suspender de las autoridades administrativas y gubernativas (salvo el supuesto excepcional a favor del Delegado del Gobierno en el artículo 67). Igualmente hemos reconocido que la exclusión de la potestad gubernativa de suspender los acuerdos de las Entidades Locales es uno de los elementos fundamentales del modelo de autonomía local configurado por la Ley, y por ello resulta obligado que la legislación que en el ejercicio de sus competencias dicten las Comunidades Autónomas, sobre urbanismo u otros ordenamientos sectoriales, respete dicha exclusión (SSTC 213 y 259/1988). De acuerdo con esta doctrina hemos considerado contrarios a la autonomía local, tal como la configura la legislación básica, los preceptos de leyes autonómicas que otorgaban a las autoridades de la Comunidad Autónoma la potestad para suspender acuerdos que la Ley de Bases encomienda específicamente a los municipios, como son los referentes a ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística (artículo 25.2 d) L.B.R.L.), y más precisamente, la autorización para la edificación y otros usos del suelo (SSTC 213 y 259/1988 y, 46/1992).

Sin embargo, también hemos declarado que esta doctrina no resulta de aplicación en aquellos casos en los que las facultades de suspensión se ejerzan respecto de actos autorizatorios que no se encuentran sometidos al sistema de impugnación de los artículos 65 y 66 L.B.R.L. Así, hemos destacado que no resulta de aplicación en aquellos supuestos en los que la facultad de suspensión no entraña efectivo control administrativo de legalidad, sino una simple medida cautelar que persigue la defensa de competencias propias de la Administración autonómica sin comportar ese tipo de control.

4. Trasladando al caso que aquí nos ocupa lo dicho en el fundamento precedente, debemos concluir en una primera aproximación, que los preceptos impugnados pertenecen a la competencia sobre ordenación del territorio, ya que se limitan a establecer las características que deben poseer los instrumentos de planeamiento u ordenación territorial, señalando su procedimiento de elaboración y aprobación, su contenido mínimo y algunas reglas de derecho transitorio relativas a su aplicación. Es cierto que esos planes podrán

incidir en determinados aspectos del dominio público y en el medio ambiente, y es cierto también que en algunos preceptos de la Ley se afirma que su finalidad es la de preservar el medio ambiente o determinados ecosistemas; sin embargo, esta finalidad, que por otra parte no puede considerarse ajena a los planes de ordenación, se persigue a través de una técnica típicamente de planificación territorial que ni desde el título competencial de medio ambiente, ni desde las competencias derivadas de la protección del dominio público estatal puede realizarse.

Encontrada así desde la perspectiva competencial la norma recurrida nos resta analizar si, como sostienen quienes han promovido el recurso, en su regulación concreta se han invadido o menoscabado competencias ajenas.

A tenor de las alegaciones de los recurrentes, los preceptos impugnados pueden agruparse en tres bloques a los que dedicaremos los tres próximos fundamentos jurídicos: el primero, que integra los artículos 1 a 4 de la Ley, a los que se imputa al invasión en las competencias estatales sobre medio ambiente y dominio público; el segundo, que abarca los artículos 5 a 9 referentes al instrumento de planeamiento denominado Directrices de Ordenación Territorial; y el tercero, artículo 10, relativo a la potestad autonómica de suspensión de licencias de parcelación de terrenos y edificación.

5. Por lo que respecta al artículo 1 que precisa el objeto de la Ley, no puede compartirse el argumento de los recurrentes según el cual el precepto incurre en inconstitucionalidad por afectar a materias (medio ambiente y ordenación del dominio público estatal) sobre las que la Comunidad Autónoma carece de competencias. Y ello proque, con independencia de otras razones, el ámbito al que se refiere esa definición corresponde, sin duda, al de la competencia que posee la Comunidad Autónoma de Murcia en esta materia de ordenación territorial.

En efecto, la delimitación conceptual que contiene el artículo 1 de la Ley 3/1987 es plenamente coincidente con el significado de "ordenación del territorio" que, según queda dicho, tiene por objeto la actividad consistente en la delimitación de los diversos usos a que pueda destinarse el suelo o espacio físico territorial (SSTC 77/1984 y 149/1991). No cabe duda de que una Ley que, como dice este precepto, tiene por objeto "la definición y regulación de los instrumentos de protección, armonización de usos y de la ordenación del territorio del Mar Menor y espacios circundantes" es una Ley que afronta, desde una perspectiva global e integradora, la planificación de ese espacio físico. Es cierto que no puede descartarse que la ordenación del territorio —que, como hemos dicho, es más una política que una concreta técnica y una política de enorme amplitud (STC 149/1991)— pueda afectar a otras materias, como son el medio ambiente y el dominio público estatal, pero no lo es menos que una hipotética invasión de las competencias estatales sólo puede estar en las disposiciones materiales concretas de la Ley —y, sobre todo, de los concretos planes y normas de ordenación que de ella deriven—, pero no en un precepto que se limita exclusivamente a definir el objeto de la misma, situándola, correctamente, en el ámbito de la ordenación del territorio y del urbanismo.

Lo mismo cabe decir respecto a la impugnación de los artículos 2, 3 y 4. En ellos se definen, a los efectos de la Ley, los conceptos de protección del Mar Menor, armonización de usos y ordenación del territorio y se señalan los objetivos perseguidos por la Ley y su ámbito territorial de aplicación. Los recurrentes consideran que las precisiones

contenidas en estos preceptos exceden el ámbito de la ordenación del territorio e invaden las competencias estatales de protección del medio ambiente y del dominio público. Asimismo alegan que en la planificación del litoral, la Ley autonómica no ha respetado los límites que impone el Real Decreto 884/1984 de transferir los Planes de Ordenación de las Zonas Costeras.

No pueden compartirse los argumentos de los recurrentes, ya que los preceptos cuestionados no contienen disposiciones ni medidas legislativas concretas, por lo que difícilmente puede decirse que invadan competencias del Estado. Es cuestionable que los preceptos impugnados se refieren a un espacio físico parcialmente perteneciente al dominio público del Estado; también lo es que algunos de sus contenidos inciden en la protección del medio ambiente, pero ello no significa que invadan, sólo por ello, las competencias estatales mencionadas. Los preceptos en cuestión tienen un contenido meramente descriptivo de los objetivos de la Ley, de sus conceptos clave y del ámbito geográfico al que se extiende su aplicación. En sí mismo considerado resulta inocuo desde la perspectiva del respeto de las competencias estatales derivadas de la titularidad del demanio marítimo-terrestre y de la protección del medio ambiente. Estas competencias, que, como ya se ha dicho, no excluyen el ejercicio de otras, como la de ordenación del territorio, lo condicionan sin lugar a dudas. Sin embargo, nada hay en los preceptos cuestionados que permita afirmar que no se hayan respetado esos condicionamientos que, por lo demás los recurrentes ni siquiera concretan cuales sean.

En cuanto a la contradicción denunciada entre el artículo 7 de la Ley impugnada, que prevé la remisión del Proyecto de Directrices de Ordenación Territorial a la Administración Central "para su examen", y el Real Decreto de transferencia 884/1984, que exige el informe previo y vinculante del Estado, debe advertirse que, como este Tribunal ha declarado reiteradamente, los Decretos de transferencias no atribuyen ni reconocen competencias y, por tanto, no pueden alterar el orden de distribución competencial fijado por la Constitución y los Estatutos de Autonomía (STC 147/1991, por todas); lo que no obsta, sin embargo, para que se les considere como un válido criterio interpretativo, útil para determinar el alcance de la competencia (STC 153/1989).

Y, por otra parte, respecto a la cuestión de fondo debe advertirse que, como se establece en la STC 149/1991, tantas veces citada, la facultad para aprobar los planes de ordenación territorial corresponde a las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en la materia. Es cierto que en el ejercicio de esta competencia las Comunidades Autónomas, al elaborar y aprobar los planes, deben respetar los condicionamientos que se deriven de las facultades estatales de protección y gestión del dominio público que integra físicamente su territorio y de otras competencias sectoriales del Estado como el medio ambiente, la defensa nacional o la iluminación de las costas, que también tienen incidencia territorial. La necesidad de respetar estos actos de ejercicio de competencias estatales puede justificar el establecimiento de mecanismos de coordinación y cooperación concretos que garanticen ese respeto. Sin embargo, de esto no se sigue que la aprobación autonómica de los planes o normas de ordenación territorial requieran un genérico informe preceptivo y vinculante del Estado, ya que con ello se convertiría un acto de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, en un acto complejo resultado de la concurrencia de dos voluntades, la del Estado y la de la Comunidad Autónoma. En definitiva, pues, si la aprobación de las Directrices de Ordenación Territorial es competencia exclusiva de la Comuni-

dad Autónoma, su ejercicio no puede verse mediatizado por la obligatoriedad de un informe previo de la Administración Central del Estado.

6. En cuanto a los artículos 5 a 9 de la Ley 3/1987, de la Asamblea Regional de Murcia, que se refieren, como sabemos, a los instrumentos para la protección y armonización de usos del Mar Menor y de la Ordenación del territorio circundante y, singularmente, a las Directrices de Ordenación Territorial, argumentan los Diputados recurrentes que la Comunidad Autónoma no puede crear un tipo de planeamiento distinto a los previstos en la legislación estatal de costas y de urbanismo; con más razón si ese instrumento innovador resulta innecesario, como ocurre con las Directrices de Ordenación Territorial, cuyos fines y funciones pueden alcanzarse a través de la figura de los Planes Directores Territoriales, prevista en la Ley del Suelo. En otro orden de cosas, se ha invadido la competencia del Estado sobre regulación del procedimiento administrativo común al haber regulado el artículo 7 de la Ley el procedimiento de aprobación de las Directrices de Ordenación Territorial.

Por lo que se refiere a la existencia misma de las Directrices de Ordenación Territorial, lo que debemos determinar es si la Comunidad Autónoma es competente para crear instrumentos de planeamiento distintos de los enunciados en la legislación estatal, porque si así fuera, sería irrelevante, para el juicio de constitucionalidad, el hecho de que en la regulación estatal pudiesen existir instrumentos capaces de servir a los mismos fines que el creado ex novo por la Comunidad Autónoma. Debe, pues, rechazarse por su inconsistencia el argumento de la innecesariedad de las Directrices de Ordenación Territorial, para centrarnos, exclusivamente, en si el título de ordenación del territorio ampara o no la creación de los instrumentos de planeamiento que la Comunidad Autónoma considere adecuados para llevar a cabo dicha ordenación.

La respuesta a la cuestión enunciada ha de ser necesariamente positiva si tenemos presente que el Plan es el instrumento básico y esencial de la ordenación del territorio, el elemento definidor de la actuación urbanística, sin el cual no puede concebirse el ejercicio de la competencia ordenadora del territorio. De todo lo cual se deriva que la creación de instrumentos de planeamiento, para el ámbito territorial propio de la Comunidad Autónoma, forma parte de la potestad de planeamiento que resulta inherente al ejercicio de la competencia exclusiva en materia de ordenación territorial. Es ilustrativo de cuanto aquí acaba de decirse que el artículo 65.2 del Real Decreto Legislativo 1/1992, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (Planes Directores Territoriales), no sólo haya sido excluido por el propio legislador estatal de la calificación de básico (Disposición final única 1), sino que, además, al definir los instrumentos de planeamiento de las Comunidades Autónomas lo hace en los siguientes términos: "Los Planes Directores Territoriales de Coordinación o instrumentos de ordenación del territorio establecidos por la legislación autonómica que afecten a la totalidad o parte del territorio de una Comunidad Autónoma tendrán por objeto la ordenación del territorio respectivo".

También ha de rechazarse la impugnación relativa al procedimiento de aprobación de las Directrices de Ordenación Territorial que regula el artículo 7 de la Ley autonómica que se impugna. Una vez más la inconsistencia de la alegación de los recurrentes es patente por cuanto que éstos se limitan a denunciar que el precepto impugnado "incide" en el procedimiento administrativo, reservado a la competencia exclusiva del Estado, sin concretar en qué pueda consis-

tir la invasión competencial que se imputa a la Comunidad Autónoma, lesiva de la garantía de la autonomía local. La lectura del artículo 7 de la Ley pone de manifiesto que la regulación que contiene respeta el orden de distribución competencial en la materia, ya que la Asamblea Regional de Murcia se ha limitado a establecer las especialidades procedimentales derivadas de las particularidades propias del derecho sustantivo afectado y de la organización propia de la Comunidad Autónoma, para lo cual está habilitada por el artículo 149.1.18 C.E.

Por lo expuesto hay que concluir que los preceptos impugnados no son contrarios al orden constitucional de distribución de competencias.

7. Finalmente, por lo que respecta al artículo 10 de la Ley impugnada, los recurrentes alegan que la suspensión de licencias prevista en su apartado 2.º vulnera la autonomía local. Una vez más, el Abogado del Estado y los Letrados del Consejo Ejecutivo y de la Asamblea Regional de la Comunidad de Murcia coinciden en su oposición al alegato de los recurrentes, rechazando que el precepto en cuestión sea inconstitucional.

Y en efecto así debe declararse. La facultad de suspensión atribuida en este precepto a la Comunidad Autónoma no supone ningún control administrativo de la legalidad de los actos municipales tendente a examinar la conformidad a Derecho de las licencias individualmente consideradas a efectos de su conformación, modificación o anulación. Se trata, por el contrario, de una medida cautelar y de vigencia transitoria, análoga a la prevista en el artículo 27 de la entonces vigente Ley del Suelo (y o las contenidas hoy en los artículos 102 y 130 del Texto Refundido de 1992), que pretende salvaguardar la eficacia de las competencias autonómicas de ordenación territorial regulando el régimen de adaptación de los instrumentos de planificación y urbanísticos municipales a las supraordenadas Directrices de Ordenación del Territorio, mediante la suspensión temporal y genérica de los efectos de las licencias de parcelación y edificación no ejecutadas. De acuerdo con ello y con la doctrina establecida en la STC 148/1991 en relación a un caso también análogo al presente, al no constituir la facultad de suspensión prevista en el artículo 10.2 una técnica de control administrativo de la legalidad de los actos municipales, sino un instrumento cautelar al servicio de la defensa de competencias propias de la Administración autonómica, no puede decirse que su existencia entrañe un atentado a la autonomía local.

Todo cuanto se ha dicho ha de llevarnos, sin duda, a la desestimación del presente recurso de inconstitucionalidad.

Fallo

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española.

Ha decidido:

Desestimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley de la Asamblea Regional de Murcia 3/1987, de Protección y Armonización de usos del Mar Menor.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a diez de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.—El Secretario.

II. Administración Civil del Estado

2. Direcciones provinciales de Ministerios

Número 2152

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Tesorería General de la Seguridad Social

Administración de Cartagena

Anuncio de subasta de bienes inmuebles

El Recaudador Ejecutivo de la Unidad de Recaudación de Cartagena.

Hace constar: Que en el expediente administrativo de apremio, que se instruye en esta Unidad de mi cargo, se ha dictado con fecha 14 de febrero de 1994, la siguiente:

Providencia: Autorizada por la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, con fecha 20 de enero de 1994, la subasta de bienes inmuebles del deudor Antonio Galindo Fernández, con un importe total del débito de 982.187 pesetas, cuyo embargo se realizó con fechas 2-8-89, 8-11-90 y 21-6-93, la celebración de la citada subasta se fija para el día 21 de marzo de 1994, a las 10,30 horas, en el Salón de Actos de la misma, sita en la Avda. Alfonso X el Sabio, 15, de Murcia, debiendo observarse en su trámite y realización las prescripciones de los artículos 137, 138 y 139, en cuanto le sea de aplicación, y en el artículo 147 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, Real Decreto 1.517/91, de 11-10, al haberse cumplimentado lo establecido en la Disposición Transitoria 3.ª de la Orden Ministerial de 8-4-92, por la que se desarrolla el citado Reglamento.

En cumplimiento de dicha providencia, se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen licitar en dicha subasta lo siguiente:

Primero.— Que los bienes inmuebles a enajenar responden al siguiente detalle:

Lote único: Rústica.— Finca número 5.837-N. En el término municipal de Pacheco, partido de Dolores, paraje de Los Cortados, trozo de tierra de secano. Su cabida 6 áreas, 98 centiáreas y 75 dm². Inscrita al libro 341, tomo 1970, folio 98 de Torre Pacheco.

— Finca número 5.832-N. En el mismo término municipal y su partido, paraje de Los Rebollos, trozo de tierra de secano. Su cabida 8 áreas, 97 centiáreas y 50 dm². Inscrita al libro 341, tomo 1.970, folio 100 de Torre Pacheco.

— Finca número 5.827-N. En término de Pacheco, partido de Dolores, tierra de 17 áreas, 55 centiáreas y 21 dm². Inscrita al libro 341, tomo 1.970, folio 102 de Torre Pacheco.

— Finca número 3.878-N. En término de Pacheco, partido de Dolores, tierra de 19 áreas y 27 centiáreas. Inscrita al libro 341, tomo 1.970, folio 104 de Torre Pacheco.

Sobre las citadas fincas existe una nave dedicada a uso industrial de unos 450 m².

Peritación 3.343.000 pesetas.
Cargas subsistentes 1.050.000 pesetas.
Tipo de subasta 2.293.000 pesetas.

Segundo.— Que todo licitador habrá de constituir ante la Mesa de subasta fianza, al menos, del 25% del tipo de aquélla, depósito este que se ingresará en firme en la Dirección Provincial de la Tesorería de la Seguridad Social si los adjudicatarios no hacen efectivo el precio del remate, sin perjuicio de la responsabilidad en que podrán incurrir por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza originase la ineffectividad de la adjudicación. Advirtiéndose, además, la posibilidad de realizar ofertas en sobre cerrado adjunto al que contenga el depósito de garantía.

Tercero.— Que la subasta se suspenderá antes de la adjudicación de los bienes si se hace el pago de las deudas y costas.

Cuarto.— Que el rematante deberá entregar en el acto de adjudicación de los bienes, o dentro del siguiente día hábil, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

Quinto.— Que los licitadores se conformarán con los títulos de propiedad de los inmuebles obrantes en el expediente, sin derecho a exigir otros, encontrándose de manifiesto aquéllos en esta Unidad de Recaudación, calle Ángel Bruna, 20, hasta una hora antes de la señalada para la celebración de la subasta.

En caso de no disponerse de los títulos de propiedad, los rematantes de los inmuebles citados o, en su caso, los que afecte con detalle de los mismos podrán promover su inscripción en el Registro de la Propiedad por los medios establecidos en el Título VI de la Ley Hipotecaria.

Sexto.— Que la Tesorería se reserva el derecho de pedir la adjudicación de los inmuebles que no hubiesen sido objeto de remate en la subasta, conforme el apartado h) del artículo 147 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

Séptimo.— Que las cargas anteriores y preferentes al derecho de la Seguridad Social, quedarán subsistentes, no aplicándose a su extinción el precio del remate.

Octavo.— Que mediante el presente anuncio se tendrá por notificado, a todos los efectos legales, al deudor con domicilio desconocido.

Noveno.— Que entre el anuncio y la celebración de la subasta podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140.5 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, haciendo el depósito previsto en este mismo anuncio. Los pliegos serán abiertos en el acto del remate, surtiendo los mismos efectos que las posturas que se realicen en dicho acto.

Cartagena, a 14 de febrero de 1994.— La Recaudadora Ejecutiva, Joaquina Morcillo Moreno.

Número 2153

**DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA TESORERÍA
GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
EN MURCIA**

Unidad de Recaudación Ejecutiva de Lorca

Anuncio de subasta de bienes inmuebles

Pascual Fresneda Rodríguez, Recaudador en la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social de Lorca.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio administrativo que se sigue en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva a mi cargo contra don José Manuel Hernández Re, por débitos al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ha sido dictada la siguiente:

"Providencia.— Autorizada por la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Murcia, la enajenación en pública subasta de los bienes embargados al deudor don José Manuel Hernández Re, procédase a la celebración de dicha subasta, para cuyo acto se señala el día 6-4-94, a las 10 horas en primera licitación, y a las 11 horas en segunda, en el Salón de Actos de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, sito en Avenida de Alfonso X, número 15, Murcia. Notifíquese al deudor y a los acreedores hipotecarios y pignoraticios si los hubiere, anúnciese en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento correspondiente, en el de esta Unidad de Recaudación Ejecutiva y en el de la Dirección Provincial en Murcia".

Por lo que en cumplimiento de dicha providencia, se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen tomar parte como licitadores lo siguiente:

1.º— Todo licitador podrá hacerlo en calidad de ceder a tercero, y habrá de constituir ante la mesa de subasta fianza al menos del 25% del valor tipo del lote o lotes en que desee licitar, fianza que perderá si, hecha la adjudicación, no completase el pago entre la diferencia de su depósito y el precio del remate, en el acto o dentro de los cinco días siguientes, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurriría por la ineffectividad de la adjudicación.

2.º— La subasta se suspenderá en cualquier momento anterior a la adjudicación si se verificase el pago de los descubiertos perseguidos, o, si éstos se cubriesen con los bienes ya adjudicados en cuanto a los no enajenados.

3.º— Los licitadores se conformarán con los títulos de propiedad obrantes en el expediente sin derecho a exigir otros, encontrándose de manifiesto aquéllos en esta Unidad de Recaudación, sita en calle Lope Gisbert, número 9, edificio Viene, Lorca, hasta una hora antes de la señalada para la subasta.

4.º— En caso de no disponerse de los títulos de propiedad, los rematantes de los inmuebles citados, o en su caso, los que afecte con detalle de los mismos podrán promover su inscripción en el Registro de la Propiedad de los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria.

5.º— Que la Tesorería Territorial se reserva el derecho de pedir la adjudicación de los inmuebles que no hubiesen sido objeto de remate en la subasta, conforme al apartado h) del artículo 147 del Reglamento General de la Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

6.º— Que las cargas anteriores y preferentes al derecho de la Seguridad Social, quedarán subsistentes, no aplicándose a su extinción el precio del remate.

7.º— Que mediante el presente anuncio se tendrá por notificado, a todos los efectos legales, al deudor con domicilio desconocido.

8.º— Que, entre el anuncio y la celebración de la subasta podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140.5 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, haciendo el depósito previsto en este mismo anuncio. Los pliegos serán abiertos en el acto de remate, surtiendo los mismos efectos que las posturas que se realicen en dicho acto.

9.º— La postura mínima admisible para cada lote, será la misma del valor-tipo, quedando fijada para segunda licitación en el 75% del valor de aquél.

Bienes objeto de la subasta:

Rústica: Hacienda conocida por la de Las Lomas, con casa marcada con el número 301 de la diputación de Cocón, término de Águilas, de cabida, después de varias segregaciones efectuadas, de 24 hectáreas, 70 áreas y 28 centiáreas.

Valor de los bienes	24.702.800 pesetas.
Cargas subsistentes	Ninguna
Valor + tipo a efectos de subasta ..	24.702.800 pesetas.

Lorca, 9 de febrero de 1994.— El Recaudador Ejecutivo, Pascual Fresneda Rodríguez.

Número 2193

**CENTRO DE GESTIÓN CATASTRAL
Y COOPERACIÓN TRIBUTARIA**

Gerencia Territorial de Murcia-Provincia

**Iniciación de los trabajos de renovación del catastro
rústico de los municipios de San Pedro del Pinatar y
Torre Pacheco**

En cumplimiento de lo que dispone la legislación vigente, se pone en conocimiento del público en general y de los contribuyentes afectados, que con esta fecha se inician los Trabajos de Renovación del Catastro Inmobiliario Rústico de los términos municipales de San Pedro del Pinatar y Torre Pacheco, debiendo prestar su colaboración a dichos trabajos los particulares interesados, autoridades y Junta Pericial del mencionado Ayuntamiento.

Murcia, 19 de enero de 1994.— La Gerente Territorial, Pilar Obis Cecilio. (D.G. 2195)

Número 2194

**CENTRO DE GESTIÓN CATASTRAL
Y COOPERACIÓN TRIBUTARIA**

EDICTO

Por medio del presente edicto se notifica, a la mercantil Monte del Faro, S.A., que a instancias del Patrimonio del Estado y mediante expediente 17.160/93, se ha procedido a segregar de la parcela catastral 3786002, cuyo titular catastral es la mercantil citada, 4.390 metros cuadrados, reclamados por el Patrimonio del Estado y con efecto de enero de 1989.

Murcia, 20 de enero de 1994.— La Gerente Territorial, Pilar Obis Cecilio. (D.G. 2570).

Número 2191

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA
Secretaría de Estado de Hacienda**

Delegación de Hacienda de Murcia

ANUNCIO

Notificación:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80/3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, habiéndose intentado su notificación expresa sin haberla podido realizar por haber resultado que su establecimiento y local de negocios se hayan cerrados, por el presente anuncio se les hace saber, para su conocimiento y demás efectos, con las advertencias legales y reglamentarias, a doña Resurrección López Ruiz, con D.N.I. 1.729.560, cuyo último domicilio conocido es en Travesía Doctor Fleming, 2, de Caravaca de la Cruz (Murcia), que con fecha 21 de enero de 1994, el instructor del expediente gubernativo que se le sigue por descubierto en fondos del Estado, ha dictado la siguiente propuesta de Resolución:

"Expediente gubernativo.

Descubierto en fondos del Estado, Lotería Nacional.

Inculpada: doña Resurrección López Ruiz".

Propuesta de Resolución:

De conformidad con el artículo 205 del Decreto de 23 de marzo de 1956, por el que se aprueba la Instrucción General de Loterías, a la vista de las actuaciones practicadas, el Instructor del expediente formula la siguiente propuesta razonada de resolución:

Resultando: Que con fecha 12 de mayo de 1993, las señoras doña Mercedes Martínez y doña María Mar Vázquez, Inspectoras de Loterías y Apuestas, practicaron visita de Inspección a la Administración de Loterías número

30.015.0001 de Caravaca (Murcia), regentada por doña Resurrección López Ruiz, en la que se puso de manifiesto un descubierto en los fondos y efectos custodiados por dicha Administradora, de 5.211.000 pesetas, alcance provisional según inventario de entrega.

Resultando: Que del inventario de entrega efectuado el resultado y descubierto del mismo, ascendió a la cantidad de 5.211.000 pesetas, siendo requerida la Administradora con fecha 12 de mayo de 1993, para que, conforme al artículo 202 de la Instrucción de Loterías, verificase el ingreso de dicha cantidad en el plazo de cinco días hábiles en la cuenta restringida a nombre del Organismo que figura abierta en la sucursal del Banco de Bilbao-Vizcaya, sucursal de Gran Vía.

Resultando: Que expirado el plazo de cinco días, la Administradora de Loterías inculpada en este expediente no efectuó el ingreso requerido.

Resultando: Que por acuerdo de fecha 26 de mayo de 1993, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda acordó la incoación del presente expediente gubernativo a doña Resurrección López Ruiz, y que le fue notificado el día 26 de mayo de 1993.

Resultando: Que seguida la reglamentaria tramitación del citado expediente, se formuló por el Instructor pliego de cargos con fecha de 11 de junio de 1993.

Resultando: Que la inculpada no ha contestado al mencionado pliego de cargos conforme a lo dispuesto con el artículo 136.2 y 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, transcurrido el plazo concedido a tal efecto, se entiende presta su conformidad a los cargos formulados.

Considerando: Que el Instructor que suscribe, estima probados los hechos que han originado la instrucción del presente expediente.

Considerando: Que tales hechos constituyen una infracción muy grave a las obligaciones que lleva aparejadas el cargo de Administrador de Loterías, tipificada en el artículo 202 en relación con el 302 y concordante de la Instrucción de Loterías, preceptos que para este supuesto establecen como sanción el cese en el cargo de los Administradores que hayan concurrido en descubierto.

Considerando: Que en el presente supuesto concurren una serie de circunstancias que agravan desde luego la responsabilidad de la Administradora expedientada, tal como ausencia de la Administración en diferentes visitas realizadas, siendo reincidente, pues fue cerrada cautelarmente en anterior visita de Inspección de 10 de agosto de 1989.

En virtud de todas las consideraciones anteriores.

El Instructor propone como acuerdo resolutorio del expediente gubernativo, la imposición a la Administradora inculpada doña Resurrección López Ruiz, la sanción de cese definitivo en el cargo de Administradora de Loterías.

Se instruye a la inculpada doña Resurrección López

Ruiz de que en el plazo de ocho días hábiles puede formular escrito de alegaciones a la presente propuesta de resolución.

Murcia, 17 de febrero de 1994.— El Delegado Provincial de Economía y Hacienda, Antonio Nieto García.— El Instructor, Juan Sánchez Martínez.— El Secretario, Catalina Ferrer García.

Número 2192

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA
Secretaría de Estado de Hacienda

Delegación de Hacienda de Murcia

ANUNCIO

Notificación:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80/3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, habiéndose intentado su notificación expresa sin haberla podido realizar por haber resultado que su establecimiento y local de negocios se hayan cerrados, por el presente anuncio se les hace saber, para su conocimiento y demás efectos, con las advertencias legales y reglamentarias, a doña Vicenta López García, con D.N.I. 22.369.783, Administradora de Loterías número 30.007.0001 de Alguazas (Murcia), cuyo último domicilio conocido es en calle Mayor, número 23, de Alguazas (Murcia), que con fecha 21 de enero de 1994, el instructor del expediente gubernativo que se le sigue por descubierto en fondos del Estado, ha dictado la siguiente propuesta de Resolución:

"Expediente gubernativo.

Descubierto en fondos del Estado, Lotería Nacional.

Inculpada: doña Vicenta López García".

Propuesta de Resolución:

De conformidad con el artículo 205 del Decreto de 23 de marzo de 1956, por el que se aprueba la Instrucción General de Loterías, a la vista de las actuaciones practicadas, el Instructor del expediente formula la siguiente propuesta razonada de resolución:

Resultando: Que con fecha 23 de marzo de 1993, los señores don José Antonio Coto García y don Juan C. Moreno Cabello, Inspectores de Loterías y Apuestas, practicaron visita de Inspección a la Administración de Loterías número 30.007.0001 de Alguazas (Murcia), regentada por doña Vicenta López García, representada en ese acto por don Anastasio López Faura, en calidad de marido/encargado, en la que se puso de manifiesto un descubierto en los fondos y efectos custodiados por dicha Administradora, de 6.201.000 pesetas, alcance provisional según inventario de entrega.

Resultando: Que del inventario de entrega efectuado el resultado y descubierto del mismo, ascendió a la cantidad

de 6.201.000 pesetas, siendo requerida la Administradora con fecha 23 de marzo de 1993, para que, conforme al artículo 202 de la Instrucción de Loterías, verificase el ingreso de dicha cantidad en el plazo de cinco días hábiles en la cuenta restringida a nombre del Organismo que figura abierta en la sucursal del Banco de Bilbao-Vizcaya, sucursal de Gran Vía.

Resultando: Que expirado el plazo de cinco días, la Administradora de Loterías inculpada en este expediente no efectuó el ingreso requerido.

Resultando: Que por acuerdo de fecha 5 de abril de 1993, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda acordó la incoación del presente expediente gubernativo a doña Vicenta López García, y que le fue notificado el día 5 de abril de 1993.

Resultando: Que seguida la reglamentaria tramitación del citado expediente, se formuló por el Instructor pliego de cargos con fecha de 11 de junio de 1993.

Resultando: Que la inculpada no ha contestado al mencionado pliego de cargos conforme a lo dispuesto con el artículo 136.2 y 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, transcurrido el plazo concedido a tal efecto, se entiendo presta su conformidad a los cargos formulados.

Considerando: Que el Instructor que suscribe, estima probados los hechos que han originado la instrucción del presente expediente.

Considerando: Que tales hechos constituyen una infracción muy grave a las obligaciones que lleva aparejadas el cargo de Administrador de Loterías, tipificada en el artículo 202 en relación con el 302 y concordante de la Instrucción de Loterías, preceptos que para este supuesto establecen como sanción el cese en el cargo de los Administradores que hayan concurrido en descubierto.

Considerando: Que en el presente supuesto concurren una serie de circunstancias que agravan desde luego la responsabilidad de la Administradora expedientada, tal como ausencia de la Administración en diferentes visitas realizadas, siendo reincidente, pues fue cerrada cautelarmente en anterior visita de Inspección de 11 de abril de 1991.

En virtud de todas las consideraciones anteriores.

El Instructor propone como acuerdo resolutorio del expediente gubernativo, la imposición a la Administradora inculpada doña Vicenta López García, la sanción de cese definitivo en el cargo de Administradora de Loterías.

Se instruye a la inculpada doña Vicenta López García de que en el plazo de ocho días hábiles puede formular escrito de alegaciones a la presente propuesta de resolución.

Murcia, 17 de febrero de 1994.— El Delegado Provincial de Economía y Hacienda, Antonio Nieto García.— El Instructor, Juan Sánchez Martínez.— El Secretario, Catalina Ferrer García.

III. Administración de Justicia

Número 1882

PRIMERA INSTANCIA NÚMERO SEIS DE MURCIA

EDICTO

Don Pedro López Auguy, Magistrado-Juez de Primera Instancia número Seis de Murcia.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo, seguidos a instancia de Casespain, S.A., representado por el Procurador Sr. Hernández Foulquié, contra don Andrés Soler Moreno, y esposa a los solos efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, sobre reclamación de cantidad, en los cuales se ha dictado sentencia que copiada literalmente dice:

"Sentencia.— En Murcia, a uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres. El Ilmo. Sr. don Pedro López Auguy, Magistrado-Juez de Primera Instancia número Seis de esta ciudad, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo tramitado en este Juzgado con el número 960/92 entre partes; de una como demandante Casespain, S.A., representado por el Procurador don José Augusto Hernández Foulquié, y defendido por el Letrado don Francisco Rodríguez Izquierdo y de otra, como demandado don Andrés Soler Moreno, y esposa a los solos efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, que fue declarado y ha permanecido en situación procesal de rebeldía; sobre reclamación de cantidad, y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada hasta hacer trance y remate en los bienes embargados de la propiedad del demandado don Andrés Soler Moreno, y esposa a los solos efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, y con su producto, entero y cumplido pago al actor Casespain, S.A., la cantidad principal de seis millones, ochocientos ochenta y ocho mil cuatrocientas treinta y dos pesetas, e intereses legales desde el vencimiento de la letra, y costas del procedimiento, a cuyo pago se condeno expresamente a dicho demandado.

Notifíquese esta resolución en la forma prevenida en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con los artículos 281 a 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si la parte actora no pidiera la notificación personal en el plazo de cinco días.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito. Y para que así conste y

sirva de notificación a los demandados en paradero desconocido, don Andrés Soler Moreno, así como para su publicación en ese "Boletín Oficial de la Región de Murcia", y su colocación en el tablón de anuncios de este Juzgado, expido el presente en Murcia, a quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres.— El Magistrado-Juez, Enrique M. Blanco Paños.— El Secretario.

Número 1884

PRIMERA INSTANCIA NÚMERO SIETE DE MURCIA

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de Primera Instancia número Siete de Murcia, en providencia de esta fecha dictada en los autos de juicio ejecutivo número 520/93, seguidos a instancia de Banca Catalana, S.A., representado por el Procurador don Alfonso Vicente Pérez Cerdán, contra Holloman, S.A., y don Francisco Capel Gálvez, ambos en paradero desconocido y cuyo último domicilio conocido lo fue en Murcia, Arco Verónicas, 1-1.º E., en reclamación de la cantidad de 1.352.672 pesetas de principal, más otras 1.000.000 de pesetas presupuestadas para intereses y costas, por providencia de fecha de hoy, por ignorarse el paradero de los expresados demandados y sin el previo requerimiento de pago, se ha acordado el embargo de los siguientes bienes:

— Fincas números 5.484 y 12.703 del Registro número Cuatro de Murcia.

— Vehículo matrícula MU-1589-K.

Acordándose asimismo verificar la citación de remate por medio del presente edicto, en la forma prevenida por el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, concediéndose a los mencionados demandados el término de nueve días para que se personen en los referidos autos y se opongán a la ejecución, si les conviniere, significándoles que están a su disposición en la Secretaría del Juzgado las copias de la demanda y documentos presentados.

Dándose por medio del presente edicto traslado de la demanda a la esposa del demandado don Francisco Capel Gálvez, a los solos efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, siendo su nombre doña Soledad Mena de Laurrea.

Dado en Murcia a veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro.— La Secretaria.

Número 1899

**PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO DOS DE MURCIA**

EDICTO

El Secretario, hace saber: Que en los presentes autos de juicio de cognición número 1.238/93, promovidos por Elías Rosino Blanco, contra Discos Unidos, S.L., se emplaza al demandado, para comparecer a la demanda si a su derecho conviniere, por término de nueve días.

Y para que sirva de emplazamiento en legal forma a todos los fines y términos legales a Discos Unidos, S.L., y firmo el presente en Murcia a diez de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.— El Secretario.

—————
Número 1888

**PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO UNO DE CARTAGENA**

EDICTO

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número Uno de los de Cartagena.

Hace saber: Que en el juicio ejecutivo número 378/1993, promovido por Odi Bakar, S.A., contra Electrocart Asensio, S.A., en reclamación de 558.262 pesetas, he acordado por providencia de esta fecha, citar de remate a dicha parte demandada, Electrocart Asensio, S.A., cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días se persone en los autos y se opongá si le conviniere, habiéndose practicado ya el embargo de sus bienes sin previo requerimiento de pago, dado su ignorado paradero. De no personarse le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Bienes embargados:

Vehículo MU-0497-AK

Finca número 13.966-N, libro 305, tomo 2.302, folio 91, del Registro de la Propiedad de Cartagena número Dos.

Dado en Cartagena a veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro.— El Secretario.

—————
Número 1874

**PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
NÚMERO UNO DE MOLINA DE SEGURA**

EDICTO

Doña María José Sanz Alcázar, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Uno de Molina de Segura y su partido judicial.

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y bajo la fe del Secretario que me refrenda, se siguen autos de suspensión de pagos con el número 35/94-M, a instancia del Procurador Sr. Fernández Herrera, en nombre y representación de la mercantil Química Molinense, S.A., C.I.F. A-30223804, en los cuales por resolución de esta fecha, se ha admitido a trámite y tenido por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos y sin perjuicio de lo que resultare en su día, la de insolvencia provisional, la que se sustanciará por los trámites establecidos en la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922, decretándose la intervención de todas sus operaciones y acordarse la designación de único Interventor Judicial por la acreedora Banco Popular Español, S.A.

Lo que se hace público a los efectos legales pertinentes y en atención a lo establecido en el artículo 4 de la meritada Ley y prevenciones contenidas en el artículo 9 de aquélla.

En Molina de Segura a uno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro. — La Juez.— El Secretario.

—————
Número 1880

**PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO OCHO DE MURCIA**

EDICTO

Doña María López Márquez, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número Ocho de los de Murcia.

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha dictada en los autos de juicio ejecutivo número 200/93-D, que se sigue en este Juzgado a instancia del Procurador don José A. Hernández Foulquié, en nombre y representación de Editorial Cantábrica, S.A., contra don Pedro Carmona González y María del Carmen Matas, en paradero desconocido, en reclamación de 2.429.860 pesetas de principal, y otras 800.000 pesetas para intereses, gastos y costas, por ignorarse el paradero de los expresados demandados a través del presente se requiere a los referidos demandados a fin de que dentro del término de seis días presenten en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de los inmuebles que le fueron embargados con apercibimiento de que en caso contrario le parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Igualmente se les hace saber que se ha designado al Perito don José Alemán Alegría a fin de que valore los bienes embargados para que puedan designar Perito por su parte, dentro del término de dos días siguientes a esta publicación, con apercibimiento de tenerles por conforme con el designado por la parte actora.

Y para que sirva de requerimiento a los referidos demandados extendiendo el presente en Murcia a dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro.— La Secretaria Judicial.

Número 1909

**DE LO SOCIAL
NÚMERO TRES DE MURCIA**

EDICTO

Don Juan Martínez Moya, Magistrado del Juzgado de lo Social número Tres de Murcia.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita proceso número 2.166/93, seguido a instancia de Mariano Alcaraz Martínez y Francisco Javier Martínez Rosa, contra Monfer, S.C.L., y FOGASA, Fondo de Garantía Salarial, sobre extinción de contrato, habiendo recaído la siguiente:

Sentencia:

En la ciudad de Murcia a uno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

Antecedentes de hecho...

Fundamentos jurídicos...

Fallo:

Que estimando las demandas deducidas por don Francisco Javier Martínez Rosa y don Mariano Alcaraz Martínez, contra Monfer, Sociedad Cooperativa, debo declarar y declaro resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes, condenando a la empresa demandada a que en concepto de indemnización abone a los actores las siguientes cantidades:

A) A don Francisco J. Martínez Rosa, 267.187 pesetas.

B) A don Mariano Alcaraz Martínez, 101.850 pesetas.

Y todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera recaer en el FOGASA.

Notifíquese esta resolución a las partes y hágaseles saber el derecho que les asiste para recurrir contra la misma en recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Murcia, en el plazo de cinco días a contar del siguiente al de su notificación, anunciándolo ante este Juzgado de lo Social; y en cuanto a la condenada al pago que para hacer uso de este derecho deberá ingresar la cantidad a que el fallo se contrae, en la cuenta establecida por este Juzgado de lo Social en el Banco Bilbao Vizcaya, Oficina Principal, sito en Avenida de la Libertad, en esta ciudad, número de cuenta corriente: 3.094-000-0065-2166-93-0 acreditándolo mediante el oportuno resguardo, sin cuyo requisito no le será admitido el recurso.

Asimismo deberá efectuar un depósito de veinticinco

mil pesetas, en la misma entidad bancaria, en la cuenta de este Juzgado número 3.094-000-0067-2166-93-0, y deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 226 de la Ley de Procedimiento Laboral. Se advierte a las partes recurrentes y recurridas que deberán hacer constar, en los escritos de interposición del recurso y de impugnación del mismo, un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Superior a efectos de notificación, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 195 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a la parte demandada, Monfer, Sociedad Cooperativa, que se encuentran en la actualidad en ignorado paradero, expido el presente para su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" y su fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado, haciéndole saber los extremos expuestos, y haciéndose constar que las resoluciones judiciales que se dicten en este procedimiento a partir de la presente, serán notificadas en el tablón de anuncios de este Juzgado de lo Social.

En Murcia a nueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.—El Magistrado Juez.— El Secretario.

Número 1900

**PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO UNO DE MURCIA**

EDICTO

Don Andrés Pacheco Guevara, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia número Uno de Murcia.

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de artículo 131 Ley Hipotecaria, a instancia del Banco Exterior de España, S.A., representado por el Procurador Sr. Martínez García, contra Aguifesa, S.L., y Cordehogar, S.L., bajo el número 833/93, en cuyos autos se ha acordado la publicación del presente al objeto de requerir a los demandados para que dentro del término de diez días hábiles, satisfagan a la parte actora las sumas importe del principal reclamado ascendente a 5.071.161 pesetas y otras, bajo apercibimiento de que de no efectuar el pago de las referidas cantidades adeudadas en el referido término se continuará el trámite hasta la venta en pública subasta de la finca hipotecada para hacer pago de aquéllas al ejecutante.

Y para que sirva de requerimiento en legal forma a las empresas Aguifesa, S.L., y Cordehogar, S.L., que se encuentran en ignorado paradero.

Dado en Murcia a treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro.— El Magistrado Juez.— El Secretario.

Número 1889

**PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO CUATRO DE MURCIA**

EDICTO

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de los de Murcia.

Hace saber: Que en el juicio ejecutivo número 546/93, promovido por Renault Financiaciones, S.A., contra Pilar Montañés Caballero y Federico Iglesias Jacue, en reclamación de 1.317.786 pesetas, he acordado por providencia de esta fecha, citar de remate a dicha parte demandada, Pilar Montañés Caballero y Federico Iglesias Jacue, cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días se persone en los autos y se oponga si le conviniera, habiéndose practicado ya el embargo sobre los siguientes bienes: Vehículo marca Renault, tipo furgoneta, modelo Express, matrícula MU-6959-AP, sin previo requerimiento de pago, dado su ignorado paradero. De no personarse le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Dado en Murcia a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro.— El Secretario.

Número 1890

**PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO OCHO DE MURCIA**

EDICTO

Doña María Carmen Rey Vera, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número Ocho de los de Murcia.

Hago saber: En virtud de resolución acordada en el día de la fecha, recaída en autos de juicio de menor cuantía número 485/92, que se siguen en este Juzgado a instancia de Renault Financiaciones, S.A., representado por el Procurador Sr. Jiménez Martínez, contra Sociedad Cooperativa Alastor, que se encuentra en ignorado paradero, en reclamación de 678.693 pesetas, habiendo recaído en dichos autos sentencia de fecha 13 de diciembre de 1993, cuyo fallo es del tenor y literal siguiente:

Fallo

Que desestimando la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Jiménez Martínez, en nombre y representación de Renault Financiaciones, S.A., debo absolver y absuelvo a Sociedad Cooperativa Alastor y a don Juan Pedro Martínez Parra de las pretensiones deducidas en su contra con expresa condena en costa a la parte actora.

La presente sentencia no es firme y contra la misma se puede interponer recurso de apelación en ambos efectos en el plazo de cinco días a partir de la publicación de la presente sentencia ante este Juzgado para su sustanciación y fallo por la Audiencia Provincial de Murcia.

Esta es mi sentencia, que pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado antes expresado y al mismo tiempo sirva de emplazamiento por término de quince días ante la Audiencia Provincial de Murcia, y para su publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", expido el presente en Murcia a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro.— La Secretario Judicial.

Número 1881

**PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO SEIS DE MURCIA**

EDICTO

Don José Javier Martínez Martínez, Juez sustituto en el Juzgado de Primera Instancia número Seis de Murcia.

Hago saber: Que en este Juzgado y bajo el número 957/93 se siguen autos de juicio de menor cuantía a instancia de don Santiago García Ortín, y otros, representados por el Procurador don José Augusto Hernández Foulquié, contra Inmobiliaria Muralba, S.A., en los que por resolución de esta fecha, se ha acordado emplazar a la demandada que se encuentra en paradero desconocido, a fin de que en el plazo de diez días puedan comparecer en el juicio, apercibiéndole que de no verificarlo será declarada en rebeldía y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a la demandada y su publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", expido el presente.

Dado en Murcia a dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro.— El Juez.— El Secretario.

Número 1927

**INSTRUCCIÓN
NÚMERO CUATRO DE MURCIA**

EDICTO

Por haberlo así acordado en resolución dictada en el juicio de faltas número 20/94, que se sigue en este Juzgado sobre lesiones en tráfico, a medio del presente se cita a Larvi Bajji, cuyo último domicilio conocido es en El Esparragal, cuyo paradero se ignora a fin de que comparezca ante este Juzgado el próximo día 11 de marzo y hora de las 10,20, al objeto de asistir al acto de juicio oral que viene señalado y en calidad de denunciado, apercibiéndole que de en caso de no comparecer ni alegar justa causa que se lo impida podrá celebrarse el juicio sin su asistencia.

En Murcia a catorce de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.— El Magistrado Juez.— El Secretario.

Número 1742

**PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO OCHO DE MURCIA**

EDICTO

Doña María López Márquez, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número Ocho de los de Murcia.

Hago saber: En resolución del día de la fecha, recaída en autos de juicio número 34/92-B que se siguen a instancias de First National Comercial Bank, representado por el Procurador Sr. Pérez Cerdán, contra don Alan Leslie Cole y doña Mari Patricia Cole, se ha acordado sacar a pública subasta por primera, segunda y en su caso, tercera vez, si fuere preciso, y término de veinte días hábiles, los bienes embargados y que a continuación se relacionarán, señalándose para que tenga lugar la primera subasta el día 23 de mayo de 1994, a las 12 horas de su mañana.

Si no concurrieran postores para la segunda subasta, que se llevará a efecto con rebaja del 25% del precio de tasación, el día 23 de junio de 1994, a las 12 horas de su mañana.

Y, de no haber postores, para la tercera subasta, que será sin sujeción a tipo, se señala el día 25 de julio de 1994, a las 12 horas, bajo las siguientes

Condiciones

1.º—Para tomar parte en la primera de las subastas, deberán los posibles licitadores, consignar previamente en la cuenta provisional de este Juzgado abierta en la sucursal del B.B.V. sita en el Palacio de Justicia de esta ciudad número 3.108, el 20% del precio de tasación de los bienes; y para tomar parte en la segunda y tercera subasta, deberán igualmente consignar el 20% de la tasación, con rebaja del 25%, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.º—En la primera subasta, no se admitirán posturas que no cubran el precio de tasación. En la segunda subasta no se admitirán posturas que no cubran el 75% del precio de tasación, y la tercera subasta es sin sujeción a tipo.

3.º—Que las cargas y gravámenes anteriores o preferentes al crédito del actor, si las hubiere, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y se subroga en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

4.º—Que el rematante, aceptará los títulos de propiedad que aparezcan en los autos, sin poder exigir otros y que quedan de manifiesto en Secretaría, mientras tanto, a los licitadores.

5.º—Que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a terceros.

6.º—Que en todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, consignando, junto con aquél, el resguardo de la consignación de las cantidades antes dichas, efectuada en la entidad bancaria y cuenta señalada en la 1.ª de las condiciones.

7.º—Que en caso de ser festivo cualquier día de los señalados se entenderá que la subasta se celebra al siguiente día hábil.

8.º—Sirva la presente de notificación en forma al deudor caso de no poderse practicar personalmente.

Bienes objeto de subasta:

Finca registral: Inscrita en el Registro de la Propiedad de Vera (Almería), libro 820, libro 77 de Turre, folio 33 vuelto, finca número 9.950, inscripción 2ª, y sita en Turre (Almería).

Una parcela de forma irregular, en el pago o paraje de Mataíz, término de Turre, de tres mil sesenta metros cuadrados. En el interior de la finca descrita existe una casa en planta baja, dedicada a bar-restaurante, compuesta de oficina, bar-salón-comedor, cocina, despensa, dos cuartos de baño y un aseo, con acceso exterior para uso de la piscina, con una superficie construida de ciento treinta y dos metros cuadrados, y útil de noventa y seis metros cuadrados, teniendo, además, a nivel del terreno, una terraza, parte cubierta y parte descubierta, con una superficie de ciento veinticinco metros cuadrados. Dos piscinas, una de ciento setenta metros cuadrados y otra de siete metros cuadrados, existiendo un cuarto de máquinas para depuración de las aguas de las referidas piscinas con una superficie de veinticinco metros cuadrados.

La finca está valorada en veintitrés millones de pesetas (23.000.000 de pesetas).

Dado en Murcia a ocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.— La Secretaria.

Número 1852

**DE LO SOCIAL
NÚMERO CUATRO DE MURCIA**

EDICTO

En los presentes autos que ante este Juzgado de lo Social número Cuatro de Murcia, se sigue con el número 158 al 184 de 1993, a instancias de doña Dolores Aráez Iniesta, Carmelo Balibrea Vera, Carina Blanco Hernández, María Be-

lén Castaño Sánchez, Dolores Clemente Espinosa, María Carmen Franco González, Dolores Franco Hernández, Ginés Franco Martínez, Carmen Frutos Espinosa, María Dolores Frutos Espinosa, María Catalina Gallego Belmonte, Isabel García Nicolás, María Carmen García Nicolás, Antonio Guillamón Sáez, Pilar Hernández Espinosa, Isabel Iniesta Martínez, Ángel Juan Huste, Rosendo Martínez Barba, Rosa Martínez Fernández, Ricardo Martínez Guillamón, María Josefa Martínez Martínez, Rafaela Martínez Sánchez, Ricardo Martínez Sotomayor, Josefa Mateo García, Ana Meroño García, Isabel Mompeán Ballester y Federico Murcia Avilés, contra la empresa Estampaciones de Murcia, S.A., Intervención Judicial de la Suspensión de Pagos y FOGASA, en acción sobre cantidad, se ha mandado citar a las partes para la celebración de los actos de conciliación y juicio, de no haber avenencia en el primero, el día 11 de abril de 1994, y hora de las 10,15, ante la Sala de Audiencias de este Juzgado de lo Social, sita en Avenida de la Libertad, número 8, segunda planta (edificio Alba), en la reclamación que se ha dejado expresada, advirtiéndole que es única convocatoria y que deberá concurrir a juicio con todos los medios de prueba de que intente valerse, y que los actos no podrán suspenderse por falta injustificada de asistencia de la parte demandada. Quedando citado para confesión judicial con apercibimiento de poder tenerlo por confeso.

Y para que sirva de citación en forma al demandado Estampaciones de Murcia, S.A., que últimamente tuvo su residencia en esta provincia y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, en virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado en propuesta de providencia de esta misma fecha, se expide la presente para su fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado y publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Dado en Murcia a once de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.— La Secretaria Judicial, Victoria Juárez Arcas.

Número 1743

**PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO SIETE DE MURCIA**

EDICTO

Don Enrique M. Blanco Paños, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número Siete de Murcia.

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de procedimiento de venta en pública subasta, bajo el número 105/90 a instancia de Banco Hipotecario de España, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Alfonso V. Pérez Cerdán, contra Martín Consuegra Zamora, en

cuyos autos se ha acordado sacar a pública subasta las fincas hipotecadas que después se expresarán por término de quince días, habiéndose señalado para la celebración de la primera subasta el día 30 de mayo de 1994; para la celebración de la segunda, el día 29 de junio de 1994, y para la celebración de la tercera, el día 27 de julio de 1994, todas se celebrarán a las 11 horas de la mañana.

Dichas subastas se celebrarán en las siguientes

Condiciones

1.— Para poder tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, al menos, al 20% efectivo del tipo de la subasta, para la primera y segunda, y una cantidad igual, al menos al 20% efectivo del tipo de la segunda, para la tercera.

2.— El tipo de las subastas será: para la primera, la valoración acordada en la escritura de hipoteca; para la segunda, la valoración de las fincas con una rebaja del 25% y la tercera subasta será sin sujeción a tipo.

3.— No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la subasta.

4.— Los títulos de propiedad de los bienes subastados, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniendo que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

5.— Que las cargas o gravámenes anteriores o preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate. Sirva la presente como notificación al demandado en caso que estuviere en paradero desconocido.

6.— Podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado.

7.— Las posturas podrán hacerse en calidad de ceder a terceros.

Bienes objeto de subasta

Está señalada con el número seis. Tiene una superficie de ciento veinte metros cuadrados. Linda: Norte, parcela siete; Sur, parcela cinco; Este, carretera de Murcia a Algezares, y Oeste, resto de la que se segrega. Inscripción Sección 8, libro 187, folio 76, finca número 13.110, inscripción 1ª. Valorada en siete millones setecientos ochenta mil pesetas.

En Murcia a ocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.— El Magistrado Juez.— La Secretaria.

Número 1686

**DE LO SOCIAL
NÚMERO CINCO DE MURCIA**

EDICTO

En los presentes autos que ante este Juzgado de lo Social número Cinco de Murcia, se sigue con el número 267-293/94, a instancias de don Antonio Pérez Ayuso y 26 más, contra Hijos de Francisco Frutos, S.A. y los Interventores Judiciales Enrique Castiñeiras Bueno y José Antonio Alarcón Pérez, en acción sobre cantidad, se ha mandado citar a las partes para la celebración de los actos de conciliación y juicio, de no haber avenencia en el primero, el día 10 de marzo de 1994, y hora de las 9,45, ante la Sala de Audiencias de este Juzgado de lo Social, sita en calle Batalla de las Flores, bajo, (edificio Alba), en la reclamación que se ha dejado expresada, advirtiéndole que es única convocatoria y que deberá concurrir a juicio con todos los medios de prueba de que intente valerse, y que los actos no podrán suspenderse por falta injustificada de asistencia de la parte demandada. Quedando citado para confesión judicial, con apercibimiento de poder tenerlo por confeso y advirtiéndole que, según preceptúa el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral, las siguientes comunicaciones se harán en Estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamientos.

Y para que sirva de citación en forma a los demandados Hijos de Francisco Frutos, S.A. y los Interventores Judiciales Enrique Castiñeiras Bueno y José Antonio Alarcón Pérez, que últimamente tuvo su residencia en esta provincia y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, en virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado en propuesta de providencia de esta misma fecha, se expide la presente para su fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado y publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Dado en Murcia a ocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.— La Secretario.

Número 2155

**PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO OCHO DE CARTAGENA**

EDICTO

Doña Pilar Rubio Berna, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia número Ocho de Cartagena.

Hace saber: Que en este Juzgado y bajo el número 470/93 se tramitan autos de juicio universal de quiebra del comerciante individual Tomás López Méndez, domiciliado en calle Sagasta, número 5 y 19 de esta ciudad, dedicado al comercio de tejidos y confecciones, habiéndose acordado

en el día de hoy publicar el presente a fin de que tenga publicidad la referida solicitud, que ha quedado inhabilitado el quebrado para la administración de sus bienes, con prohibición de que nadie haga pagos ni entregas de efectos al mismo, sino al depositario nombrado don José García García, con domicilio en calle Carlos III, número 17-2.º B, de Cartagena, bajo pena de no descargar su obligación, así como también la prevención a todas las personas que tengan pertenencias del quebrado que las pongan de manifiesto al Comisario don José Correa Pérez-Cortés, con domicilio en calle Mayor, número 29, Cartagena, bajo los oportunos apercibimientos.

Igualmente se ha decretado la acumulación al presente juicio de todos los pleitos y ejecuciones contra el solicitante, salvo los legalmente excluidos, la retención de la correspondencia y la retroacción por ahora y sin perjuicio de tercero a la fecha de 21 de enero de 1992.

Y para que sirva de general conocimiento, libro el presente en Cartagena a veintiuno de enero de mil novecientos noventa y cuatro.—La Magistrada Juez, Pilar Rubio Berna.

Número 2156

**PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
NÚMERO SEIS DE CARTAGENA**

EDICTO

Don Saturnino Regidor Martínez, Magistrado Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de dominio a instancias de la Asociación de Vecinos de El Algar, representada por el Procurador don Gregorio Farinós Martín, sobre reanudación del tracto sucesivo interrumpido de la siguiente finca:

"Urbana: Un trozo de terreno de sesenta y un metros de longitud de Norte a Sur y dieciséis metros de latitud de Este a Oeste, igual a novecientos setenta y seis metros cuadrados, correspondiendo además a tal precio por la parte de Levante, una latitud de tres varas, o sea dos metros nueve decímetros y setenta y dos centímetros. Se halla situado en el caserío de "El Algar", término municipal de esta ciudad, contiene un edificio destinado a teatro, en estado ruinoso, denominado "Apolo", y linda por Norte; calle; Este, otra calle y herederos de don Francisco López Guirao; Sur, más terrenos de los referidos herederos de don Francisco López Guirao, y al Oeste, otra calle."

El título de adquisición lo es a título de compraventa de don Ángel Sánchez Álvarez, según escritura pública otorgada el 24 de noviembre de 1989.

Inscripción: Se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de La Unión, tomo 64, sección 1.ª, folio 18, finca número 3.407, habiéndose practicado dos inscripciones de

dominio ambas —según certificación registral— de las cuales son titulares don Pedro Luengo García y sociedad "La Amistad".

Por propuesta de providencia de fecha uno de octubre se ha admitido a trámite el expediente, al haberse cumplido los requisitos legales, habiéndose acordado citar a los titulares registrales, persona de quien procedan los bienes y personas ignoradas a quienes puede perjudicar la inscripción solicitada, con el fin de que dentro de los diez días siguientes, puedan comparecer ante este Juzgado, para alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Cartagena a veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro.—El Magistrado Juez, Saturnino Regidor Martínez.—El Secretario.

Número 2157

**PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
NÚMERO SIETE DE CARTAGENA**

EDICTO

Don José Manuel Nicolás Manzanares, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Siete de Cartagena.

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de Tercería de dominio bajo el número 467 de 1993, a instancias de Electro Sánchez S.A.L., representada por la Procuradora Sra. García Buendía, contra Electro Sánchez de Cartagena S.L. y Herrajes Eléctricos, S.L., en cuyos autos se ha acordado publicar el presente a fin de emplazar a la demandada "Electro Sánchez de Cartagena, S.L.", para que en el término de diez días comparezca en esta causa por medio de Abogado y Procurador, bajo apercibimientos legales.

Y para que sirva de emplazamiento en legal forma a la demandada antes expresada, por desconocerse su actual domicilio, expido el presente en Cartagena a veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.—El Magistrado Juez, José Manuel Nicolás Manzanares.—El Secretario.

Número 2158

**PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
NÚMERO SIETE DE CARTAGENA**

EDICTO

Don José Manuel Nicolás Manzanares, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Siete de Cartagena.

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de Tercería de dominio bajo el número 468 de 1993, a instancias de Instalaciones Eléctricas Korey, S.L., representada

por la Procuradora Sra. García Buendía, contra Electro Sánchez de Cartagena S.L. y Herrajes Eléctricos, S.L., en cuyos autos se ha acordado publicar el presente a fin de emplazar a la demandada "Electro Sánchez de Cartagena, S.L.", para que en el término de diez días comparezca en esta causa por medio de Abogado y Procurador, bajo apercibimientos legales.

Y para que sirva de emplazamiento en legal forma a la demandada antes expresada, por desconocerse su actual domicilio, expido el presente en Cartagena a veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.—El Magistrado Juez, José Manuel Nicolás Manzanares.—El Secretario.

Número 1740

**PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO UNO DE CARAVACA DE LA CRUZ**

EDICTO

Doña Carmen Cano García, Juez de Primera Instancia e Instrucción número Dos de la ciudad de Caravaca de la Cruz y su partido.

Por virtud del presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, se siguen autos seguidos por los trámites del artículo 131 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento número 91/93, a instancia del Procurador Sra. Abril Ortega, en nombre y representación del Banco Popular Español, S.A., contra Benito Bastida Fernández y Carmen Ortega Munuera, sobre reclamación de cantidad, en los que por proveído de esta fecha se ha acordado sacar a subasta los bienes embargados y que después se dirán, por primera y, en su caso, por segunda y tercera vez, y término de veinte días hábiles, habiéndose señalado para dicho acto los días 13 de abril, 13 de mayo y 13 de junio, todas ellas a las 12 horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, las dos últimas para el caso de ser declarada desierta la anterior, bajo las siguientes

Condiciones:

1.^a—Servirá de tipo para la primera subasta el valor que se expresa a continuación de cada bien, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo; para la segunda, dicho avalúo con rebaja del veinticinco por ciento y para la tercera, sin sujeción a tipo.

2.^a—Solamente el ejecutante podrá hacer postura a calidad de ceder el remate a un tercero en la forma señalada en el párrafo 3.º del artículo 1.499 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3.^a—Para tomar parte en la subasta, todo licitador deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al veinte por ciento efectivo del valor de los bienes, que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.ª—Desde el anuncio de la subasta, hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositando en la mesa del Juzgado, junto a aquél, el importe de la consignación anteriormente reseñada o acompañando el resguardo de haberla hecho en el establecimiento destinado al efecto.

5.ª—Los títulos de propiedad, que han sido suplidos por certificación de lo que de los mismos resulta en el Registro de la Propiedad, en que constan inscritos, estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta, previniendo a los licitadores que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros, no admitiéndose al rematante, después del remate, ninguna reclamación por insuficiencia o defecto de los mismos.

6.ª—Las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Bienes objeto de subasta:

Local comercial, que se señaló con el número dos, del edificio en que se integra, con acceso directo por la calle de Miguel de Unamuno, mide de superficie, ciento cuarenta metros cuadrados, sin distribuir. Linda: Frente, calle de situación; derecha, Antonio Jiménez Zarco; izquierda, edificio de Salvador Écija Collado y espalda, el semisótano que se describió con el número uno, inscrita en el Registro de la Propiedad de Caravaca de la Cruz, a favor de Benito Bastida Fernández y Carmen Ortega Munuera, según inscripción 3.ª, al folio 39, del libro 319 de Cehegín. Se le asignó, una cuota de participación al valor total del edificio y elementos comunes, de quince enteros, noventa y nueve centésimas por ciento. Dicho local forma parte del edificio en Cehegín, calle Tirso de Molina. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Caravaca de la Cruz, al tomo 1.323, libro 318, folio 37, finca número 24.875, 1.ª, valorado en 8.000.000 de pesetas.

Dado en Caravaca de la Cruz, 2 de febrero de 1994.—La Juez, Carmen Cano García.—El Secretario.

Número 1865

PRIMERA INSTANCIA NÚMERO OCHO DE MURCIA

EDICTO

Doña María López Márquez, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número Ocho de los de Murcia.

Hago saber: En resolución del día de la fecha, recaída en autos de juicio número 826/93-B que se siguen a instancias de Caja de Ahorros del Mediterráneo, representado por el Procurador señor Jiménez Martínez, contra Aparados Mar-Man, S.L., se ha acordado sacar a pública subasta por primera, segunda y en su caso, tercera vez, si fuere preciso, y término de veinte días hábiles, los bienes embargados y que a continuación se relacionarán, señalándose para que tenga lugar la primera subasta el día veintitrés de mayo, a las once horas de su mañana.

Si no concurrieran postores para la segunda subasta, que se llevará a efecto con rebaja del 25% del precio de tasación, el día veintitrés de mayo, a las diez horas de su mañana.

Y, de no haber postores, para la tercera subasta, que será sin sujeción a tipo, el día veinticinco de julio, a las diez horas, bajo las siguientes

CONDICIONES:

1.º—Para tomar parte en la primera de las subastas, deberán los posibles licitadores, consignar previamente en la cuenta provisional de este Juzgado abierta en la sucursal del B.B.V. sita en el Palacio de Justicia de esta ciudad número 3.108, el 20% del precio de tasación de los bienes; y para tomar parte en la segunda y tercera subasta, deberán igualmente consignar el 20% de la tasación, con rebaja del 25%, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.º—En la primera subasta, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio de tasación. En la segunda subasta no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación, con la rebaja antes dicha del 25%, y la tercera subasta es sin sujeción a tipo.

3.º—Que las cargas y gravámenes anteriores o preferentes al crédito del actor, si las hubiere, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y se subroga en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

4.º—Que el rematante, aceptará los títulos de propiedad que aparezcan en los autos, sin poder exigir otros y que quedan de manifiesto en Secretaría, mientras tanto, a los licitadores.

5.º—Que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a terceros.

6.º—Que en todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, consignando, junto con aquél, el resguardo de la consignación de las cantidades antes dichas, efectuada en la entidad bancaria y cuenta señalada en la 1.ª de las condiciones.

7.º—Que en caso de ser festivo cualquier día de los señalados se entenderá que la subasta se celebra al siguiente día hábil.

8.º—Sirva la presente de notificación en forma al deudor de no poderse practicar personalmente.

Bienes objeto de subasta:

Nave industrial. Sita en término de Beniel, en la carretera de Beniel a Zeneta, s/n., de una superficie construida de seiscientos metros cuadrados.

Se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad número 7 de Murcia, al libro 72 de Beniel, folio 156, vuelto, finca registral número 5.283, inscripción 3.ª

Valoración de la misma en 36.150.000 pesetas.

Murcia a 1 de febrero de 1994.—La Secretaria, María López Márquez.

Número 1738

**PRIMERA INSTANCIA
NÚMERO CUATRO DE MURCIA**

EDICTO

La Magistrada Juez, María Dolores Escoto Romaní, del Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Murcia.

Hago saber: Que en providencia dictada en los presentes autos número 1.166/91 que se siguen a instancias de Banco Popular Español, S.A., representado por el Procurador Alfonso Vicente Pérez Cerdán, contra Julia Peñalver Paños y Alfonso Bermejo Ruiz, he acordado sacar a pública subasta por primera, segunda y en su caso, tercera vez, si fuere preciso, y término de veinte días hábiles, los bienes embargados y que a continuación se relacionarán, señalándose para que tenga lugar la primera subasta el día 5 de abril de 1994, a las 11 horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Si no concurrieran postores, se señala para la segunda subasta, que se llevará a efecto con rebaja del 25% del precio de tasación, el día 3 de mayo de 1994, a las 11.

Y, de no haber postores, se señala para la tercera subasta, que será sin sujeción a tipo, el día 7 de junio, a las 11, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las siguientes

Condiciones

Primera.—Para tomar parte en la primera de las subastas, deberán los posibles licitadores, consignar previamente en el establecimiento destinado al efecto, acompañándose el oportuno resguardo una cantidad igual, por lo menos, al 20% del precio de tasación de los bienes; y para tomar parte en la segunda y tercera subasta, deberán igualmente consignar el 20% de la tasación, con rebaja del 25%, sin cuyo requisito no serán admitidos, salvo el derecho del actor de concurrir a la subasta sin hacer el depósito mencionado.

Segunda.—En la primera subasta, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio de tasación. En la segunda subasta no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación, con la rebaja antes dicha del 25%, y la tercera subasta es sin sujeción a tipo.

Tercera.—Que las cargas y gravámenes anteriores o preferentes al crédito del actor, si las hubiere, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y se subroga en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Cuarta.—Que el rematante, aceptará los títulos de propiedad que aparezcan en los autos, sin poder exigir otros y

que quedan de manifiesto en Secretaría, mientras tanto, a los licitadores.

Quinta.—Que sólo el ejecutante podrá hacer posturas en calidad de ceder el remate a un tercero.

Sexta.—Que no se ha suplido la falta de títulos.

Séptima.—Entiéndase que de ser festivo alguno de los anteriores señalamientos la subasta se celebrará el siguiente día hábil, a la misma hora.

Octava.—Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, acompañando el resguardo de haberse hecho la expresada consignación en el establecimiento destinado al efecto.

Novena.—Que la subasta se celebrará por lotes.

Décima.—El presente edicto servirá de notificación en forma a los demandados a quienes no se le hubiere podido notificar los señalamientos de subastas por cualquier causa.

Bienes objeto de subasta:

Vivienda en planta primera alta, de izquierda del edificio en término de San Javier, partido de La Roda, paraje de Los Narejos, lugar conocido por Punta Calera, de 1Ka, parcela 135-8, con una superficie de 62,5 metros cuadrados construidos. Finca número 33.104 del Registro de la Propiedad de San Javier (Murcia).

Valorada a efectos de subasta en ocho millones (8.000.000) de pesetas.

Rústica, trozo de tierra de secano, situada en el término de Molina de Segura, partido de Campotejar, teniendo una superficie de 64 áreas y 37 centiáreas. Linda: Norte y Este, Irena Adan Romera; Sur, Pedro José Pérez Salar; Oeste, Jesús Soria García. Finca número 7.305 del Registro de la Propiedad de Molina de Segura.

Valorada a efectos de subasta en seiscientos mil (600.000) pesetas.

Rústica, trozo de tierra blanco, situada en el término de Molina de Segura, partido de Campotejar, sitio llamado de la Cruz de la Estafeta, con una superficie de 2 hectáreas, 35 áreas, 15 centiáreas y 48 decímetros cuadrados. Finca número 34.599, del Registro de la Propiedad de Molina de Segura.

Valorada a efectos de subasta en dos millones (2.000.000) de pesetas.

Dado en Murcia a veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro.— El Magistrado Juez.— El Secretario.

Número 1855

**DE LO SOCIAL
NÚMERO DOS DE MURCIA**

EDICTO

En los presentes autos que ante este Juzgado de lo Social número Dos de Murcia, se siguen con el número 965 y 966/93, a instancias de Josefa Martínez Rubio y otro, contra Recuperaciones y Contenedores, S.A., Suministros y Servicios Torreciega, S.L., Cartagenera de Montajes Industriales, S.L., Cartagenera de Servicios, S.A., y FOGASA, en acción sobre cantidad, se ha mandado citar a las partes para la celebración de los actos de conciliación y juicio, de no haber avenencia en el primero, el día 28 de abril de 1994, y hora de las 10,55, ante la Sala de Audiencias de este Juzgado de lo Social, sita en Avenida de la Libertad, número 8, segunda planta (edificio Alba), en la reclamación que se ha dejado expresada, advirtiéndole que es única convocatoria y que deberá concurrir a juicio con todos los medios de prueba de que intente valerse, y que los actos no podrán suspenderse por falta injustificada de asistencia de la parte demandada. Quedando citado para confesión judicial con apercibimiento de poder tenerlo por confeso y advirtiéndole que, según preceptúa el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral, las siguientes comunicaciones se harán en Estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamientos.

Y para que sirva de citación en forma al demandado Recuperaciones y Contenedores, S.A., Suministros y Servicios Torreciega, S.L., Cartagenera de Montajes Industriales, S.L., Cartagenera de Servicios, S.A., que últimamente tuvo su residencia en esta provincia y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, en virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado en propuesta de providencia de esta misma fecha, se expide la presente para su fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado y publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Dado en Murcia a catorce de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.—El Secretario.

Número 1854

**DE LO SOCIAL
NÚMERO DOS DE MURCIA**

EDICTO

En los presentes autos que ante este Juzgado de lo Social número Dos de Murcia, se siguen con el número 1.887/92, a instancias de don Alfonso Romera Zamora, contra Juan Legaz Cánovas, y FOGASA, Fondo de Garantía Salarial, en acción sobre salarios, se ha mandado citar a las partes para la celebración de los actos de conciliación y

juicio, de no haber avenencia en el primero, el día 28 de abril de 1994, y hora de las 11,35, ante la Sala de Audiencias de este Juzgado de lo Social, sita en Avenida de la Libertad, número 8, segunda planta (edificio Alba), en la reclamación que se ha dejado expresada, advirtiéndole que es única convocatoria y que deberá concurrir a juicio con todos los medios de prueba de que intente valerse, y que los actos no podrán suspenderse por falta injustificada de asistencia de la parte demandada. Quedando citado para confesión judicial con apercibimiento de poder tenerlo por confeso y advirtiéndole que, según preceptúa el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral, las siguientes comunicaciones se harán en Estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamientos.

Y para que sirva de citación en forma al demandado Juan Legaz Cánovas, que últimamente tuvo su residencia en esta provincia y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, en virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado en propuesta de providencia de esta misma fecha, se expide la presente para su fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado y publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Dado en Murcia a veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro.—El Secretario.

Número 1853

**DE LO SOCIAL
NÚMERO DOS DE MURCIA**

EDICTO

En los presentes autos que ante este Juzgado de lo Social número Dos de Murcia, se siguen con el número 988 al 999/93, a instancias de don Antonio Moreno Galiana y otros, contra Juan Botella Jiménez y FOGASA, Fondo de Garantía Salarial, en acción sobre cantidad, se ha mandado citar a las partes para la celebración de los actos de conciliación y juicio, de no haber avenencia en el primero, el día 28 de abril de 1994, y hora de las 11, ante la Sala de Audiencias de este Juzgado de lo Social, sita en Avenida de la Libertad, número 8, segunda planta (edificio Alba), en la reclamación que se ha dejado expresada, advirtiéndole que es única convocatoria y que deberá concurrir a juicio con todos los medios de prueba de que intente valerse, y que los actos no podrán suspenderse por falta injustificada de asistencia de la parte demandada. Quedando citado para confesión judicial con apercibimiento de poder tenerlo por confeso y advirtiéndole que, según preceptúa el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral, las siguientes comunicaciones se harán en Estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamientos.

Y para que sirva de citación en forma al demandado Juan Botella Jiménez, que últimamente tuvo su residencia

en esta provincia y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, en virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado en propuesta de providencia de esta misma fecha, se expide la presente para su fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado y publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Dado en Murcia a veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro.—El Secretario.

Número 1835

**INSTRUCCIÓN
NÚMERO CUATRO DE CARTAGENA**

Cédula de citación

Por así haberlo acordado en providencia del día de la fecha, dictada en los autos del juicio de faltas número 558/93, sobre hurto, se cita a Ana María Plaza Vázquez, actualmente en ignorado paradero, a fin de que el próximo día 8 de marzo y hora 10,20, comparezca en la Sala de Audiencia del Juzgado de Instrucción número Cuatro de Cartagena, sito en Ayuntamiento Viejo, s/n., al objeto de asistir a la celebración del correspondiente juicio, previniéndole que deberá venir con las pruebas de que intente valerse, y que en caso de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiera lugar en Derecho.

Y para que sirva de citación a Ana María Plaza Vázquez, por medio de su inserción en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", expido y firmo la presente en Cartagena a nueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.— El Secretario.

Número 1850

**DE LO SOCIAL
NÚMERO DOS DE MURCIA**

EDICTO

En los presentes autos que ante este Juzgado de lo Social número Dos de Murcia, se siguen con el número 1.771/93, a instancias de Andrés Guillamón Gálvez, contra I.N.S.S., T.T.S.S., Gálata, S.A., y Mutual Asepeyo, en acción sobre accidente, se ha mandado citar a las partes para la celebración de los actos de conciliación y juicio, de no haber avenencia en el primero, el día 25 de marzo de 1994, y hora de las 11,20, ante la Sala de Audiencias de este Juzgado de lo Social, sita en Avenida de la Libertad, número 8, segunda planta (edificio Alba), en la reclamación que se ha dejado expresada, advirtiéndole que es única convocatoria y que deberá concurrir a juicio con todos los medios de prueba de que intente valerse, y que los actos no podrán suspenderse por falta injustificada de asistencia de la parte

demandada. Quedando citado para confesión judicial con apercibimiento de poder tenerlo por confeso y advirtiéndole que, según preceptúa el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral, las siguientes comunicaciones se harán en Estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamientos.

Y para que sirva de citación en forma al demandado Gálata, S.A., que últimamente tuvo su residencia en esta provincia y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, en virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado en propuesta de providencia de esta misma fecha, se expide la presente para su fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado y publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Dado en Murcia a ocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.—El Secretario.

Número 1836

**DE LO SOCIAL
NÚMERO DOS DE MURCIA**

EDICTO

En los presentes autos que ante este Juzgado de lo Social número Dos de Murcia, se siguen con el número 1.436/93, a instancias de don Pedro Hernández Martínez, contra Mutua de A.T. Asepeyo, I.N.S.S., T.T.S.S., y Conservas Ibéricas, S.A., en acción sobre invalidez, se ha mandado citar a las partes para la celebración de los actos de conciliación y juicio, de no haber avenencia en el primero, el día 9 de marzo de 1994, y hora de las 11,25, ante la Sala de Audiencias de este Juzgado de lo Social, sita en Avenida de la Libertad, número 8, segunda planta (edificio Alba), en la reclamación que se ha dejado expresada, advirtiéndole que es única convocatoria y que deberá concurrir a juicio con todos los medios de prueba de que intente valerse, y que los actos no podrán suspenderse por falta injustificada de asistencia de la parte demandada. Quedando citado para confesión judicial con apercibimiento de poder tenerlo por confeso y advirtiéndole que, según preceptúa el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral, las siguientes comunicaciones se harán en Estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamientos.

Y para que sirva de citación en forma al demandado Conservas Ibéricas, S.A., que últimamente tuvo su residencia en esta provincia y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, en virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado en propuesta de providencia de esta misma fecha, se expide la presente para su fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado y publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Dado en Murcia a nueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.—El Secretario.

IV. Administración Local

Número 2200

CEHEGÍN

EDICTO

Aprobado por el Pleno Corporativo, en sesión celebrada el día 25 de febrero de 1994, el Pliego de Condiciones que ha de regir la concesión administrativa, mediante concurso, de la explotación de la Plaza de Toros de Cehegín, se expone al público, por término de cuatro días hábiles, al haber sido declarada de urgencia la tramitación del expediente, en la Secretaría General del Excmo. Ayuntamiento.

Al propio tiempo, en el supuesto de no presentarse reclamaciones y/o alegaciones en el periodo de exposición pública, se anuncia la licitación, cuyas características son las siguientes:

1.^a—Objeto: La adjudicación, mediante concurso, de la explotación de la Plaza de Toros de Cehegín.

2.^a—Tipo de licitación: Se fija en un millón de pesetas (1.000.000 de pesetas) al alza.

3.^a—Fianzas: Provisional del 6 por 100 del tipo de licitación. Definitiva del 150 por 100 del precio de adjudicación de la primera anualidad.

4.^a—Duración: La duración de la concesión se fija en un periodo de tres años, renovable por un solo periodo de igual duración.

5.^a—Proposiciones: Se presentarán, durante los diez días hábiles siguientes a aquel en que finalice el plazo de exposición pública del pliego, en horario de 9 a 15 horas, ante el Registro General de la Corporación, con arreglo al modelo que se facilitará en el propio Ayuntamiento y acompañadas de la documentación y formalizadas con los requisitos establecidos por el Pliego.

Cehegín, 28 de febrero de 1994.—El Alcalde-Presidente, Pedro Abellán Soriano.

Número 1759

BLANCA

Por acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno del día 3 de febrero de 1994, ha sido aprobado el pliego de cláusulas administrativas que han de regir la enajenación de dos viviendas y dos locales, en calle Alto del Palomo, el cual se expone al público por plazo de ocho días contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el "B.O.R.M." para que puedan presentarse reclamaciones.

Simultáneamente se anuncia subasta pública, si bien la licitación se aplazará, cuando resulte necesario, en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra el pliego de condiciones.

Objeto de la licitación.—La enajenación mediante subasta "de dos viviendas y dos locales, pudiéndose optar también por separado a cada vivienda y local", en calle Alto del Palomo, con arreglo al pliego de cláusulas administrativas.

Tipo de licitación.—3.036.207 pesetas cada vivienda y local, que podrá ser mejorada al alza.

Exposición del expediente.—En la Secretaría del Ayuntamiento, sección de contratación todos los días laborables, durante las horas de oficina, quedando exceptuado el sábado.

Fianza provisional.—La fianza provisional se establece en 60.724 pesetas para cada una de las viviendas y locales.

Plazo y lugar de presentación de las proposiciones.—En la Secretaría del Ayuntamiento, en horas de oficina durante el plazo de veinte días hábiles contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el "B.O.R.M.". Si el plazo acabase en sábado, se prorrogará al día siguiente hábil.

Apertura de proposiciones.—La apertura de proposiciones de la oferta económica tendrá lugar en el salón de actos del Ayuntamiento, a las doce horas, del quinto día hábil después de la finalización del plazo de presentación de las proposiciones.

Modelo de proposición económica

Don..., con domicilio en..., C.P...., y D.N.I. número..., expedido en..., con fecha..., en nombre propio o en representación de..., como acreditado por..., enterado de la convocatoria de subasta anunciada en el "B.O.R.M." número..., de fecha..., tomo parte en la misma, comprometiéndome a la enajenación de..., por el precio de... (letra y número), con arreglo al pliego de cláusulas administrativas que acepta íntegramente, haciendo constar que no estoy incurso en ninguno de los supuestos de incapacidad o incompatibilidad establecidos en el artículo 9 de la Ley de Contratos del Estado.

(Fecha, lugar y firma).

Documentos que deben presentar los licitadores

Los licitadores presentarán:

- a) Fotocopia D.N.I. compulsada.
- b) Escritura de poder, bastanteadada y legalizada, en su caso, si se actúa en representación de otra persona.
- c) Resguardo de haber depositado la fianza provisional.
- e) Declaración de no estar incurso en las causas de incapacidad e incompatibilidad previstas en el artículo 9 de la Ley de Contratos del Estado.

Blanca, 7 de febrero de 1994.—El Alcalde.

Número 1760

MURCIA**Gestión Tributaria****EDICTO**

Se pone en conocimiento de los contribuyentes interesados, que por acuerdo de la Comisión de Gobierno de este Excmo. Ayuntamiento de 3 de febrero de 1994, han sido aprobados los Padrones de Precio Público por ocupación de terrenos de uso público con Mercancías, Materiales de Construcción, Vallas, Andamios, etc., correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1993.

Estos padrones se encuentran expuestos al público en el Servicio de Gestión Tributaria de este Excmo. Ayuntamiento, donde pueden ser examinados por los contribuyentes a quienes interese.

Contra la inclusión en dichos padrones o contra las cuotas que en ellos se indican, puede interponerse ante esta Corporación recurso de reposición en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este edicto, que surte los efectos de notificación a los contribuyentes, de conformidad con lo regulado en el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria.

Murcia, 8 de febrero de 1994.—El Alcalde.

Número 1762

MURCIA**Gerencia de Urbanismo****ANUNCIO**

De conformidad con el artículo 59.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 194 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se pone en conocimiento de las personas cuyo domicilio ha resultado desconocido, lo siguiente:

—Don Antonio Rodríguez Isla (Gestión-Expropiaciones 277/91), propietario de la parcela 5.ª, afectado por el Proyecto de Expropiación para equipamientos en las calles Cigarral y Joaquín Báguena, de Murcia, que por acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha 30 de diciembre de 1993 ha sido declarada la necesidad de ocupación, a efectos de su expropiación, de los bienes y derechos precisos de las citadas calles, lo que se le comunica a los efectos oportunos, significándole que contra el citado acuerdo, podrá formular ante este Ayuntamiento recurso de reposición, previo al Contencioso-Administrativo, en el plazo de un mes a contar del siguiente día al de la publicación del presente anuncio en el "B.O.R.M.", así como cualquier otro recurso que estime oportuno.

—Don Federico Yvech Corazza (Gestión-Expropiaciones 1.059/93), propietario afectado por la aprobación del proyecto de ocupación directa de terrenos destinados a calle "B" en el Plan Parcial Ciudad Residencial número 3 de Murcia, requiriéndosele para que en el plazo de veinte días manifieste si acepta o rechaza la indemnización que figura

en la cédula urbanística que tiene a su disposición en la Gerencia de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Murcia y, en el segundo caso, presente hoja de aprecio en la que contenga la valoración de la indemnización, que, según su criterio estime procedente, significándole que contra el acuerdo podrá formular ante este Ayuntamiento recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar del siguiente día al de la publicación del presente anuncio en el "B.O.R.M.", así como cualquier otro recurso que estime pertinente.

Murcia a 2 de febrero de 1994.—El Teniente de Alcalde de Urbanismo e Infraestructuras.

Número 1763

MURCIA**Gerencia de Urbanismo****ANUNCIO**

Declaración de la necesidad de ocupación de los bienes y derechos precisos para la construcción de la Ronda Sur de Murcia incluidos en el Proyecto Complementario 3.º (Gestión-Expropiaciones 1.150/93)

El Pleno de este Ayuntamiento, en su sesión del día 27 de enero de 1994, declaró la necesidad de ocupación, a efectos de su expropiación, de los bienes y derechos precisos para la construcción de la Ronda Sur de Murcia, incluidos en el Proyecto Complementario 3.º, afectando la presente expropiación a una sola parcela, la número 83, propiedad de doña Encarnación Moreno Bernal, de 20 m² de superficie, carente de plantaciones y edificaciones.

Contra el citado acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, podrán los interesados formular ante este Ayuntamiento recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar del siguiente día al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", o al de la notificación personal del acuerdo, respecto de aquellos con quienes se siga este trámite.

Murcia, 2 de febrero de 1994.—El Teniente Alcalde de Urbanismo e Infraestructuras.

Número 1917

TORRE PACHECO

Don Pedro Jiménez Ruiz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Torre Pacheco (Murcia).

Hace saber: Que por don José Vera Ros se ha solicitado licencia para instalación de local destinado a carnicería, con emplazamiento en calle José Pedreño, 8, de Roldán.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el artículo 30, 2, a) del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, para que quienes se consideren afectados puedan formular las reclamaciones pertinentes durante el plazo de diez días hábiles.

Torre Pacheco, 19 de enero de 1994.—El Alcalde.

Número 2081

CONSORCIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO MURCIA

Corrección de error

Publicado edicto n.º 1588 en B.O.R.M. n.º 38 de fecha 16-2-94 relativo a modificación de la plantilla de personal para 1993, aparece por error como fecha de la sesión de la Junta de Gobierno la de veintiséis de enero de mil novecientos noventa y tres debiendo figurar la de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

Molina de Segura, a 17 de febrero de 1994.—El Consejero de Medio Ambiente Presidente del Consorcio, Antonio Soler Andrés.

Número 1707

TOTANA

ANUNCIO

Se convocan pruebas selectivas para cubrir por el procedimiento de oposición, una plaza de Auxiliar Administrativo de Biblioteca del Ayuntamiento de Totana, con arreglo a las siguientes:

BASES

Convocatoria para proveer, mediante oposición una plaza de Auxiliar Administrativo de Biblioteca.

El Ayuntamiento de Totana, en sesión celebrada el día 28.12.1993, acordó convocar oposición para proveer una plaza de Auxiliar Administrativo, vacante en la plantilla de este Ayuntamiento, e incluida en la oferta pública de empleo de 1993, dotada con los emolumentos correspondientes al Grupo D, con la clasificación y denominación siguientes:

Grupo: D nivel 14.
Categoría: Auxiliar Administrativo.
Denominación: Auxiliar Administrativo de Biblioteca.

Segunda.—Requisitos de los aspirantes.

Referidos todos a la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias:

a) Ser español.

b) Tener 18 años cumplidos y no haber cumplido los 55, en la fecha en que finalice el plazo de admisión de instancias.

c) Estar en posesión del título de Graduado Escolar o Formación profesional de primer grado o equivalente.

d) No padecer enfermedad, ni defecto físico que inhabilite para el desempeño de las funciones propias de la plaza convocada.

f) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del Servicio al Estado, a las Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales, ni hallarse inhabilitado para ejercer funciones públicas.

Tercera.—Instancias.

Las instancias solicitando tomar parte en la oposición, en las que los aspirantes habrán de manifestar que reúnen todas y cada una de las condiciones establecidas en la base segunda de esta convocatoria, dirigidas al señor Alcalde, deberán de presentarse en el Registro General del Ayuntamiento, durante el plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente a aquel en que aparezca el extracto del anuncio de la convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado", pudiendo ser remitidas utilizando cualesquiera de las formas previstas en el artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

A la instancia se acompañará el resguardo acreditativo de haber satisfecho en la Tesorería del Ayuntamiento, directamente o mediante giro postal, la cantidad de 2.000 pesetas, en concepto de derechos de examen.

Cuarta.—Admisión de aspirantes.

Terminado el plazo de presentación de instancias, el órgano competente de la Corporación dictará en el plazo de un mes, la resolución que proceda sobre admisión o exclusión de aspirantes, determinando el lugar y fecha de comienzo de los ejercicios, orden de actuación de los aspirantes y composición del Tribunal calificador.

La resolución se publicará en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", constando en ella el nombre y apellidos de los aspirantes excluidos y la causa de la exclusión, estableciendo un plazo de diez días para subsanación de errores. La lista completa de aspirantes admitidos y excluidos, se exhibirá en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Quinta.—Tribunal Calificador.

El Tribunal Calificador estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: el de la Corporación o miembro de la misma en quien delegue.

Secretario: el de la Corporación o funcionario de la misma en quien delegue.

Vocales:

-Un representante del Profesorado Oficial.

-Un representante de la Consejería de Administración Pública e Interior de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

-Un funcionario de carrera designado por la Corporación, perteneciente a grupo de titulación, igual o superior al exigido a los aspirantes.

-El Concejal Delegado de Cultura del Ayuntamiento.

-Un representante del sindicato más representativo en el sector de Auxiliares, dentro del término municipal, que debe pertenecer a igual o superior categoría Subescala del puesto convocado.

-Dos vocales elegidos por el Pleno de la Corporación.

-Asesores: El Tribunal podrá nombrar asesores especialistas para toda o alguna de las pruebas.

La designación de los miembros del Tribunal incluirá la de los respectivos suplentes.

El Tribunal podrá contar con el asesoramiento técnico que se considere necesario.

La composición del Tribunal se hará pública mediante

anuncio en el tablón de la Casa Consistorial y en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

El Tribunal no podrá constituirse, ni actuar sin la asistencia de más de la mitad de sus miembros, titulares o suplentes indistintamente, y las decisiones se adoptarán por mayoría.

Los miembros del Tribunal deberán abstenerse de formar parte del mismo cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Los aspirantes podrán recusar a los miembros del Tribunal en los términos establecidos en el artículo 29 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

A efectos de percepción de asistencias por los miembros del Tribunal se fijan las establecidas en el Anexo IV del Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón de servicio, con la actualización contemplada en el Resolución de 11 de febrero de 1991 (Boletín Oficial del Estado, número 47, de 23 de febrero de 1991) categoría cuarta.

Sexta.—Pruebas selectivas.

Los ejercicios de la oposición no podrán dar comienzo hasta transcurridos al menos dos meses desde la fecha en que aparezca publicado el anuncio de la convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado".

Desde la terminación de un ejercicio y el comienzo del siguiente deberá transcurrir un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas y un máximo de veinte días.

Los aspirantes serán convocados para los ejercicios en llamamiento único, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado y que apreciará libremente el Tribunal.

El orden de actuación de los opositores, en aquellos ejercicios que no puedan realizarse conjuntamente, se determinará mediante sorteo público.

Quince días como mínimo antes de comenzar el primer ejercicio se anunciará en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, el día, hora y local en que haya de tener lugar.

El comienzo de los restantes ejercicios se anunciará sólo en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, y en los locales donde se hayan celebrado las pruebas anteriores.

Séptima.—Realización de los ejercicios.

Los ejercicios de la oposición serán tres, todos ellos de carácter obligatorio y eliminatorios:

Primer ejercicio. Consistirá en la introducción de un texto en un ordenador, su archivo en memoria y su impresión. El ejercicio irá dirigido a valorar los conocimientos de tratamiento de textos, la rapidez de la ejecución y la precisión de la transcripción.

El procesador de textos a utilizar será el sistema Word Perfect, versión 5.1.

Segundo ejercicio. Consistirá en desarrollar por escrito, durante el plazo máximo de dos horas, dos temas extraídos al azar de entre el temario anexo.

Se calificará el conocimiento de los temas, el nivel de información general, la composición gramatical y la claridad de la expresión.

El Tribunal podrá solicitar la comparecencia de los opositores al objeto de la lectura de los temas, así como para la realización de cuantas preguntas estime pertinentes.

Tercer ejercicio. Este ejercicio consistirá en la redacción de los asientos bibliográficos de dos obras modernas y una revista.

El asiento bibliográfico constará de la catalogación, de acuerdo con las vigentes inscripciones para las bibliotecas públicas del Estado, de los encabezamientos de materia y las tablas de CDU.

El tiempo máximo para la realización de este ejercicio será de dos horas.

Octava.—Calificación de los ejercicios.

Los ejercicios serán eliminatorios y calificados hasta un máximo de 10 puntos, siendo eliminados los opositores que no alcancen un mínimo de 5 puntos en cada uno de ellos.

El número de puntos que podrá ser otorgado en cada uno de los ejercicios será 0 a 10.

Las calificaciones se adoptarán sumando las puntuaciones otorgadas por los distintos miembros del Tribunal y dividiendo el total por el número de asistentes de aquél, siendo el cociente la calificación del ejercicio.

Las puntuaciones de cada ejercicio se harán públicas una vez otorgadas y siempre antes del comienzo del ejercicio de la oposición.

Para considerar aprobado a un opositor, será imprescindible obtener un mínimo de cinco puntos en cada uno de ellos.

El orden de la calificación definitiva estará determinado por la suma de las puntuaciones obtenidas en el conjunto de los ejercicios.

Novena.—Relación de aprobados de la oposición y presentación de documentos.

Terminada la calificación de los aspirantes, el Tribunal hará pública la relación de aprobados, no pudiendo rebasar éstos el número de plazas convocadas, y formulará la propuesta de nombramiento a favor de los aspirantes que hayan sido declarados aprobados elevándola al órgano municipal competente.

Los aspirantes propuestos aportarán en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de veinte días naturales, desde que se haga pública la relación de aprobados, los documentos acreditativos de reunir las condiciones y requisitos exigidos en la convocatoria.

Quienes tuvieran la condición de funcionarios públicos, estarán exentos de justificar documentalmente las condiciones y requisitos ya demostrados para obtener el anterior nombramiento, lo que acreditarán mediante certificación de la Entidad y Organismo al que estuvieran adscritos.

Si dentro del plazo indicado, y salvo caso de fuerza mayor justificado, los aspirantes propuestos no presentaran

la documentación o no reunieran los requisitos exigidos, no podrán ser nombrados y quedarán anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir por falsedad en la instancia.

Decimoprimer.—Nombramiento y toma de posesión.

Una vez justificado que reúne todos los requisitos exigidos, el señor Alcalde efectuará su nombramiento, debiendo tomar posesión en el plazo máximo de treinta días a contar del siguiente al que se le notifique el mismo.

Si no tomaran posesión en el plazo indicado, sin causa que lo justifique, quedará sin efecto el nombramiento.

Decimosegunda.—Incidencias.

El Tribunal queda facultado para resolver las dudas que se presenten y tomar los acuerdos necesarios para el buen orden de la oposición, en todo lo no previsto en las presentes bases, y siempre que no se oponga a las mismas.

Decimotercera.—Recursos.

La convocatoria y sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de ésta y de la actuación del Tribunal, podrán ser impugnados en los casos y forma previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

ANEXO: TEMARIO

Grupo I. Materias comunes.

Tema 1. La Constitución española de 1978: Contenido y estructura. Derechos y deberes fundamentales. Su garantía y suspensión. El Tribunal Constitucional y el Defensor del Pueblo.

Tema 2. Organización del Estado: Las Comunidades Autónomas y la Administración Central y Periférica del Estado.

Tema 3. La Comunidad Autónoma de Murcia: El Estatuto de Autonomía. Competencias y recursos financieros. Organización y estructura básica.

Tema 4. El Derecho Administrativo: Sus fuentes. El acto administrativo: Concepto, clases y elementos: su eficacia y validez. El procedimiento administrativo.

Tema 5. El régimen local español: principios constitucionales y regulación actual. El procedimiento administrativo local.

Grupo II. Biblioteconomía.

Tema 1. Concepto y misión de la biblioteca. Sus clases.

Tema 2. Organismos internacionales y asociaciones relacionadas con las bibliotecas.

Tema 3. La organización bibliotecaria española en la actualidad.

Tema 4. Las bibliotecas universitarias y especiales.

Tema 5. Las bibliotecas públicas. Sus servicios.

Tema 6. Las bibliotecas nacionales.

Tema 7. El libro y las bibliotecas infantiles. La animación.

Tema 8. Planificación de los servicios bibliotecarios a escala nacional, regional, provincial y local.

Tema 9. Adquisición de fondos bibliográficos. Fuentes para la selección.

Tema 10. Ingreso y preparación de fondos bibliográficos. Registros y expedientes necesarios para el Gobierno y administración de bibliotecas.

Tema 11. Los catálogos en las bibliotecas. Clases de catálogos.

Tema 12. Sistemas vigentes de clasificación bibliográfica.

Tema 13. La clasificación décima universal.

Tema 14. La biblioteca y su público. Salas de lectura: préstamos.

Tema 15. La información bibliográfica y la orientación al lector.

Tema 16. Estado actual de la bibliografía en el mundo. Intercambios bibliográficos internacionales. ISBD, ISBN.

Tema 17. La documentación: concepto general. Organismos relacionados con la documentación.

Tema 18. Proyección de la biblioteca pública. La animación cultural.

Tema 19. Mecanización de los servicios bibliográficos.

Grupo III. Materias relacionadas con el puesto de trabajo.

Tema 1. El factor humano en la organización del trabajo. El trabajo en equipo. La motivación y autoestima personal.

Tema 2. La información administrativa. Relación de la Administración con el ciudadano. El ciudadano como cliente y destinatarios de los servicios y prestaciones públicas.

Tema 3. La eficacia administrativa. La dirección por objetivos.

Tema 4. El control de la actividad administrativa. Las nuevas tecnologías y su aplicación en la Administración.

Tema 5. La organización del trabajo. El protocolo administrativo. El uso del lenguaje administrativo.

Tema 6. El archivo. El derecho de los ciudadanos a la información. La documentación en la Administración Local. Tratamiento y análisis.

Tema 7. Concepto de informática. Arquitectura de ordenadores y su funcionamiento.

Tema 8. Centro de Proceso de datos. Tipologías organizativas. La automatización de oficinas.

Totana, a 19 de enero de 1994.—El Alcalde, Pedro Sánchez Hernández.—Ante mí. El Secretario General, Antonio F. García González.

Número 2163

JUMILLA**Anuncio de contratación directa para obra de "Climatización de Edificio Municipal"****B A S E S**

Primera.—Habiendo quedado anulada la convocatoria efectuada mediante edicto inserto en este propio diario el día 28 de enero anterior, según acuerdo de la Comisión de Gobierno adoptado en sesión de 16 de los corrientes, se anuncia por medio del presente una nueva convocatoria para contratar directamente las indicadas obras con arreglo a las siguientes condiciones:

1.—Objeto.—Climatización de edificio para servicios municipales, sito en Ramón y Cajal, 12, siendo el tipo de licitación, de 12.962.431 pesetas.

2.—Plazo de ejecución de las obras.—Tres meses, desde la firma del contrato, estableciéndose el plazo de garantía en un año.

3.—Las proposiciones se presentarán, a la baja, en Secretaría General, de 9 a 14 horas, durante los diez días posteriores a la inserción del presente anuncio en este diario, según el modelo al final inserto.

4.—Apertura de proposiciones.—Tendrá lugar al siguiente día hábil al que concluya el plazo de presentación de proposiciones, a las doce horas.

Si dichos plazos expirasen sábado o festivo, se prorrogará al siguiente día hábil.

5.—En la Secretaría General del Ayuntamiento, están de manifiesto los Pliegos de Condiciones, Proyecto técnico y demás documentos del expediente.

6.—Garantía definitiva.—Se constituirá por el cuatro por ciento del remate.

7.—Están cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 2 y 3 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953.

Jumilla, 16 de febrero de 1994.—El Alcalde.

Proposición para tomar parte en la licitación convocada por el Ayuntamiento de Jumilla para la ejecución de la obra de "Climatización de oficinas anexas al edificio del Ayuntamiento"

Don..., con domicilio en..., número..., y D.N.I. número..., en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar, en nombre propio (o en representación de...), conforme acredita con..., se compromete a ejecutar las obras de "Climatización de oficinas anexas al edificio del Ayuntamiento", con sujeción al proyecto técnico y pliego de cláusulas económico-administrativas, en la cantidad de..., haciendo constar que no está incurso en ninguna de las causas de incompatibilidad e incapacidad previstas en las disposiciones vigentes que regulan directa o subsidiariamente la contratación en el ámbito de la Administración Local.

(Lugar, fecha y firma).

Número 1755

LA UNIÓN**EDICTO**

Por Unión Bops, S.A.L., representada por don Patricio Gómez Martínez, ha sido solicitada licencia municipal para el establecimiento, apertura y funcionamiento de una actividad de supermercado, con emplazamiento en calle Siete de Marzo y Cassola, de este municipio.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el artículo 39, 2. a) del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, para que quienes se consideren afectados puedan formular las reclamaciones pertinentes durante el plazo de diez días hábiles.

La Unión a 22 de noviembre de 1993.—El Alcalde, Salvador Alcaraz Pérez.

Número 1756

LA UNIÓN**ANUNCIO**

Aprobado por la Comisión de Gobierno Municipal, en sesión del día 10 de enero de 1994, el proyecto de obra denominado "Infraestructura en el Norte de la calle Real y pedanías", con un presupuesto total de 51.189.160 pesetas.

Se hace público para general conocimiento y para que en el plazo de quince días a contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial y demás lugares de costumbre, pueda ser examinado el expediente y presentarse, en su caso, las alegaciones que se estimen oportunas.

La Unión a 18 de enero de 1994.—El Alcalde, Salvador Alcaraz Pérez.

Número 1757

ALHAMA DE MURCIA**EDICTO**

Por Enforpapel, S.L., se ha solicitado licencia municipal para instalación de una industrial de fabricación de Cantoneras de Papel, con emplazamiento en Polígono Industrial "Las Salinas", parcela 6, de esta localidad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia puedan formular las observaciones pertinentes, mediante escrito que presentarán en el Registro General de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días hábiles.

Alhama de Murcia a 1 de febrero de 1994.—El Alcalde, Diego J. Martínez Cerón.

Número 1724

LOS ALCÁZARES

EDICTO

Presupuesto general, ejercicio 1994

De conformidad con los artículos 112.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, 150.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y 127 del Texto Refundido del Régimen Local de 18 de abril de 1986, y habida cuenta que la Corporación, en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 1993, adoptó acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto General de esta Entidad para 1994, que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, se hace constar lo siguiente:

I) Resumen del referenciado presupuesto para 1994

INGRESOS

Capítulos	Denominación	Pesetas
A) OPERACIONES CORRIENTES		
1	Impuestos directos	206.000.000
2	Impuestos indirectos	48.000.000
3	Tasas y otros ingresos	172.074.233
4	Transferencias corrientes	68.820.435
5	Ingresos patrimoniales	1.500.000
B) OPERACIONES DE CAPITAL		
6	Enajenación de inversiones reales	—
7	Transferencias de capital	20.638.000
8	Activos financieros	—
9	Pasivos financieros	—
TOTAL INGRESOS.....		517.132.668

GASTOS

Capítulos	Denominación	Pesetas
A) OPERACIONES CORRIENTES		
1	Gastos de personal	236.333.941
2	Gastos en bienes corrientes y servicios	174.734.378
3	Gastos financieros	25.298.684
4	Transferencias corrientes	6.150.000
B) OPERACIONES DE CAPITAL		
6	Inversiones reales	41.264.935
7	Transferencias de capital	—
8	Activos financieros	—
9	Pasivos financieros	—
TOTAL GASTOS		517.132.668

II) Plantilla y relación de puestos de trabajo de esta entidad, aprobado junto con el presupuesto general para 1994

A) PLAZAS DE FUNCIONARIOS

Denominación	Núm. plazas
1. Con Habilitación Nacional:	
1.1. Secretario	1
1.2. Interventor	1
1.3. Tesorero	1
2. Escala Administración General:	
2.1. Subescala Administrativa	1
2.2. Subescala Auxiliar	9
3. Escala de Administración Especial:	
3.1. Subescala Técnica Media	1
3.2. Subescala de Servicios Especiales:	
a) Policía Local y sus Auxiliares	16
b) Personal de Oficios	3

B) PERSONAL LABORAL FIJO

Denominación	Núm. plazas
Ingeniero Técnico Industrial	1
Auxiliar de la O.M.I.C.	1
Auxiliar-Operadores Informática	5
Operarios de Limpieza	9
Conserje	1
Chófer	1
Médico	1
Auxiliar de Guardería	2
Delineante	1
Operarios de Cometidos Varios	17
Monitor Cultural	1
Coordinador Tiempo Libre	1
Monitor de Educación Física	2
Técnico de Empresas y Actividades Turísticas	1
Asistente Social	1

C) PERSONAL EVENTUAL

Denominación	Núm. plazas
Médico	1
Auxiliar de Guardería	4
Auxiliar para C.I.A.D.J. y Biblioteca	1
Profesor de Adultos	1
Monitores Deportivos	8

Según lo dispuesto en el artículo 152.1 de la citada Ley 39/88, se podrá interponer directamente contra el referenciado Presupuesto General, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Los Alcázares, a 1 de febrero de 1994.—El Secretario, Diego Sánchez Gómez.—V.º B.º El Alcalde Presidente, Juan Escudero Sánchez.

A la venta el primer volumen de los dos que componen la edición comentada de la



LEGISLACIÓN DE LA REGIÓN DE MURCIA

Una obra completa que reproduce íntegramente el texto de las disposiciones legales vigentes comentadas con notas a pie de página.

El primer volumen contiene 1.135 páginas, con encuadernación de lujo en pasta española y grabado en oro. Formato 170 x 240 mm.

P.V.P. 9.380 ptas. IVA incluido.

De venta en las principales librerías especializadas de Murcia y directamente en:

IMPRESA REGIONAL DE MURCIA
Calle Pinatar, 6 (Polígono Cánovas)
MURCIA
Teléfono de pedidos: 34 35 10